



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

REVISTA INSTITUCIONAL

JULIO ♦ AGOSTO ♦ SETIEMBRE
2015



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO 2014-2015

Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca
Decano

CPCC Beatriz Lilian Olivares del Carpio
Primera Vice Decana

CPCC Michael Andreu Bustamante Ballón
Segundo Vice Decano

CPCC Rosalicia Nuñez Jaen
Directora Secretaria

CPCC Víctor Hugo Quispe Rodríguez
Director de Finanzas

CPCC Miguel Ángel Alarcón Carrasco
Director de Administración y Desarrollo
Estratégico

CPCC Juan Carlos Morales Carpio
Director de Imagen Institucional y
Publicaciones

CPCC Elvis Humberto Calle Checa
Director de Educación y Desarrollo
Profesional

CPCC Rosa Margarita Rodríguez Cotrina
Directora de Certificación Profesional

CPCC Alexander Vladimir Valverde Begazo
Director de Investigación Contable y
Consultoría

CPC Jesús María Valencia Rivera
Directora de Bienestar Social

CPCC Margot Dávalos Rojas
Directora de Actividades Deportivas y
Culturales

CPCC Jorge Luis Suclla Revilla
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:
- CPCC Yolanda Jesús Zegarra Fernández
- CPCC Richard Javier Rodríguez Miranda

Gerencia
CPC. Julio Elías Zegarra Rodríguez

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPCC Juan Carlos Morales Carpio
Director de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Diseño y Diagramación

Contenido

1 EDITORIAL

2 CONTABLE - FINANCIERO

- 2 Tasas utilizadas en el sistema financiero
- 5 Las empresas de servicios ¿deben llevar Registro de Costos?

8 GESTIÓN TRIBUTARIA

- 8 Los documentos autorizados y la detracción
- 17 Opción de modificar el porcentaje o coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría
- 22 CARTA SUNAT: ¿La presentación de Servicios a Título Gratuito Origina Renta Gravada con el Impuesto a la Renta?

25 GESTIÓN LABORAL

- 25 Procedimiento de despido: Pasos a seguir a fin de evitar pagar la indemnización por despido arbitrario
- 29 El Caso Huatuco y su Efecto en la Realidad Laboral de Nuestro Régimen Público

39 FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 39 Principales Actividades Académicas. Julio, Agosto y Setiembre 2015

42 INSTITUCIONAL

- 42 Actividades Institucionales. Julio, Agosto y Setiembre 2015
- 51 Estados Financieros
- 52 Comunicados
- 53 Saludos

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.
Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Sitio Web: www.ccpaqp.org.pe

REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2015 N° 3, Edición: Julio - Agosto - Setiembre 2015

IMPRESOR: Panamericana Industria Gráfica E.I.R.L.
Calle El Filtro 411-A, Cercado - Arequipa
Impreso en Arequipa, octubre 2015.

Mirando hacia el futuro

EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

Uno de los factores relevantes de la gestión de entidades públicas o privadas es el buen gobierno interno que permita los más eficientes resultados para la aportación de valor.

En el ámbito peculiar de nuestro Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, el actual Consejo Directivo 2014-2015, ha interpretado que gobernar corporativamente es factor determinante para la consecución de los fines públicos que les caracterizan. Enmarcados en el concepto de autorregulación, los códigos de buen gobierno, se han venido desarrollando marcando reglas y comportamientos internos acordes con el rol de nuestro colegio profesional.

Hoy en día, el buen gobierno no sólo es una recomendación que se adopta voluntariamente y se cumple como una buena práctica, sino hay que dar de manera generalizada un paso hacia el compromiso, hacia la autoexigencia, lo que reporta seguridad, no sólo a la propia institución sino y, sobre todo, a los colegas, que con el adecuado comportamiento de quienes hoy dirigimos nuestro Colegio Profesional, ven sus intereses institucionales más protegidos, más atendidos, mirando hacia un futuro competitivo, y siempre en el cumplimiento de nuestras promesas, es así que, desde el mes de Julio hemos empezado con la remodelación integral del primer y segundo piso de nuestros ambientes administrativos así como del Auditorio “CPC José Rodríguez Salas”, esperando que en el Aniversario de nuestra Institución sea la ocasión propicia para inaugurar éstos ambientes acorde a nuestras aspiraciones en un contexto de garantía de calidad.

Esta remodelación y modernización descrita, está encaminada para la adaptación de un funcionamiento interno de manera más avanzada acorde con la modernidad y tecnología, que permitan volcar para el interés de todos los colegas todo su potencial y valor

Un buen gobierno, no solamente hay que decirlo sino también demostrarlo, es así que cuidando la economía de nuestra institución y sin buscar endeudamiento alguno, estamos realizando la promesa de mejora de nuestra infraestructura, por otro lado estamos cumpliendo fielmente con los pagos de los endeudamientos que nos dejaron quienes nos antecederon a nuestra gestión institucional.

Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca
DECANO



Tasas utilizadas en el sistema financiero

Autor:
Adrián Manuel Coello Martínez

1. Introducción

En el sistema nacional financiero y no financiero se utilizan varias tasas de interés para diferentes motivos, los cuales en este artículo pretendemos dar a conocer para su mejor utilización. En primer lugar daremos un plano general de las tasas, para luego especificarlas y dar ejemplo de ellas.

Cada deuda emite un interés se cobre o no como el caso de los intereses presuntos. Para tal caso se debe tener conocimiento de las tasas que se manejan, las fórmulas y cálculo de los respectivos intereses. En el Perú las entidades principales que publican estas tasas son el BCRP y la SBS.

2. Base legal

En relación con las tasas de interés, el Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo con su Ley Orgánica, Decreto Ley N.º 26123 de 29-12-92 tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

Artículo 51. El banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio y legal, para las operaciones ajenas al sistema financiero. Las mencionadas tasas, así como el Índice de Reajuste de Deudas y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del sistema financiero.

Artículo 52. El banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del sistema financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello en ejercicio de sus

atribuciones. Excepcionalmente, el banco tiene la facultad de fijar tasas de intereses máximos y mínimos con el propósito de regular el mercado.

3. Clasificación de las tasas

Activa	Según el balance bancario
Pasiva	
Nominal y proporcional	Por el efecto de capitalización
Efectiva y equivalente	
Vencida	Según el momento del cobro de intereses
Adelantada	
Compensatoria	De acuerdo al cumplimiento de la obligación
Moratoria	
Tasa de interés total en mora	
TAMN (Tasa activa en moneda nacional)	Según el tipo de moneda
TAMEX (Tasa activa en moneda extranjera)	
TIPMN (Tasa de interés pasiva en moneda nacional)	
TIMPEX (Tasa de interés pasiva en moneda extranjera)	
Tasa de inflación	Considerando la pérdida del poder adquisitivo
Real	
Corregida por inflación (infada)	
Discreta	Por el uso de capitalización
Continua	
Explícita	De acuerdo a su anuncio en la operación
Implícita	
Tasa de interés legal efectiva	Para operaciones no financieras
Tasa de interés legal laboral	
Tasa de interés moratorio de SUNAT (TIM)	

4. Tipo de interés

Normalmente se aplican los siguientes tipos de interés:

- **Interés compensatorio.** Es el interés que cobra el acreedor financiero por el uso del dinero prestado, al deudor financiero durante el plazo que dure el crédito.

Esto es de acuerdo con los arts. 26 y 32 de la Ley del Impuesto a la Renta y el art. 24 del Reglamento de la Ley del impuesto a la renta:

	Moneda	Moneda
Relación vinculada	TAMN	TAMEX
Relación no vinculada	TAMN	LIBOR

- **Interés moratorio.** Es el interés que se paga por el pago no oportuno de la obligación dentro de su fecha de vencimiento. Este interés busca indemnizar el daño ocasionado al acreedor financiero por la no disposición de su dinero en los plazos previstos.
- **Tasas de interés activas.** Son las tasas que cobran las instituciones bancarias y financieras producto del crédito que otorgan a los deficitarios de liquidez, sean personas naturales o jurídicas, a través de los diferentes mecanismos de financiamiento.

5. Tasas de interés activa promedio de mercado efectiva

5.1. Tasa activa en moneda nacional (TAMN)

Es la tasa de interés activa promedio del mercado sobre los saldos en moneda nacional, que publica la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). La determinación de esta tasa se realiza diariamente, utilizando el promedio geométrico de las tasas de los ocho bancos con mayor saldo de colocaciones vigentes al día del reporte, ponderadas por los saldos reportados.

5.2. Tasa activa en moneda extranjera (TAMEX)

Es la tasa de interés activa promedio del mercado sobre los saldos en moneda extranjera que publica la SBS. El procedimiento de cálculo diario así como las operaciones del sistema financiero que intervienen para determinar esta tasa son los mismos utilizados por la TAMN.

Ejemplo

Juan Pérez otorgó un préstamo el 5 de marzo de 2014 por 80,000 nuevos soles. Para ello se ha establecido por medio del contrato que se aplicará el interés de mercado, es decir, la TAMN. Se sabe que la fecha de vencimiento del préstamo fue el 5 de setiembre de 2015. ¿A cuánto ascendió el interés compensatorio del préstamo?

Solución

Para el cálculo del interés se utilizará los factores acumulados de la tasa TAMN que se encuentran en el portal de la SBS. El cálculo se haría de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento: factor acumulado al 05-09-15 (se toma el factor acumulado del día anterior, es decir, del 04-09-15) 2605.87697

Fecha de inicio: factor acumulado al 05-03-14 2082.02199

La fórmula es la siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Interés} &= \left[\frac{\text{F. A. fecha de vcto.}}{\text{F. A. fecha de inicio}} - 1 \right] \times \text{monto} \\ \text{Interés} &= \left[\frac{\text{F. A. 04-09-15}}{\text{F. A. 05-03-14}} - 1 \right] \times \text{monto} \\ \text{Interés} &= \left[\frac{2605.87697}{2082.02199} - 1 \right] \times 80000 = 20128.70 \end{aligned}$$

El monto total (monto más interés) acumulado al 5 de setiembre de 2015 es de **100,128.70 nuevos soles**.

6. La tasa de interés legal

6.1. Tasa de interés legal efectiva

Esta tasa proviene de la tasa de interés pasiva promedio de mercado determinada por la SBS, la cual es calculada diariamente mediante el promedio aritmético de las tasas de todas las empresas bancarias y financieras ponderadas por los saldos reportados.

El artículo N.º 1245 del Código Civil vigente señala que cuando deba pagarse un interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor deberá abonar el interés legal.

Además el artículo 1246 establece que, en el caso de no haberse pactado la tasa de interés moratorio en una obligación comercial, el deudor financiero pagará la tasa de interés legal de acuerdo con la moneda de la deuda.

Ejemplo

La empresa ABC se dedica a la venta de artículos escolares y tiene una factura por cobrar por un importe de S/. 30,000 con fecha de vencimiento al 30 de noviembre de 2014. La empresa desea actualizar la deuda hasta el 5 de setiembre de 2015. Su cliente cancelará la deuda con la tasa de interés legal, ya que no pactaron una tasa de interés moratoria.

Fecha de pago o liquidación: factor acumulado al 05-09-15 (se toma el factor acumulado del día anterior, es decir, del 04-09-15) 6.87984

Fecha de vencimiento: factor acumulado al 30-11-14 6.76300

La fórmula es la siguiente:

$$\begin{aligned}\text{Interés} &= \left[\frac{\text{F. A. fecha de pago}}{\text{F. A. fecha de vcto.}} - 1 \right] \times \text{monto} \\ \text{Interés} &= \left[\frac{\text{F. A. 04-09-15}}{\text{F. A. 30-11-14}} - 1 \right] \times \text{monto} \\ \text{Interés} &= \left[\frac{6.87984}{6.76300} - 1 \right] \times 30,000 = 518.29\end{aligned}$$

El monto total (monto más interés) acumulado al 20 de mayo de 2015 es de **30,518.29 nuevos soles**.

6.2. Tasa de interés legal laboral

Es la tasa de interés pasiva promedio de mercado determinada por la SBS, la cual es la misma que la tasa de interés legal efectiva. La diferencia entre estas dos tasas es el factor acumulado publicado de manera conjunta con la tasa, el cual tiene una fecha determinada como base de cálculo. El Decreto Ley N.º 25920 dispone que las deudas laborales vencidas devengarán la tasa de interés legal y en su artículo 3 se establece que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en el que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago en efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento del empleador.

Fórmula

$$\text{Interés} = [\text{F. A. fecha de pago} - \text{F. A. fecha de vencimiento}] \times \text{monto de deuda laboral}$$

Ejemplo

La empresa “eficiente” no pagó la última gratificación correspondiente al mes de julio de 2015 y desea actualizar su deuda laboral al 5 de setiembre de 2015. El monto de la gratificación ascendía a S/. 1500.

Fecha de pago: factor acumulado al 05-09-15 (se toma el factor acumulado del día anterior, es decir, del 04-09-15) 1.85406

Fecha de vencimiento: factor acumulado al 15-07-15 1.85085

La fórmula es la siguiente:

$$\begin{aligned}\text{Interés} &= [\text{F. A. fecha de pago} - \text{F. A. fecha de vencimiento}] \times \text{monto} \\ \text{Interés} &= [\text{F. A. 04-09-15} - \text{F. A. 15-07-15}] \times \text{monto} \\ \text{Interés} &= [1.85406 - 1.85085] \times 1500 \\ \text{Interés} &= 4.82\end{aligned}$$

El monto total (monto más interés) acumulado al 20 de Mayo de 2015 es de **1504.82 nuevos soles**.

7. Tasa Libor

La tasa Libor (London Inter-Bank offered Rate) es una tasa de depósito ofrecida entre bancos dentro del

mercado de Londres.

La Libor es una tasa interbancaria y de préstamos que utilizan las actividades bancarias off-shore o externas. En general los bancos off-shore aplican la tasa Libor para realizar préstamos a grandes organizaciones, tales como empresas multinacionales, gobiernos y organizaciones internacionales.

- La tasa Libor y su aplicación como interés presunto para el impuesto a la renta:

El artículo 26 del TUO de la Ley del Impuesto a la renta establece que todo préstamo de dinero en moneda extranjera devenga un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis meses (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

Fórmula

$$\text{Interés} = \left[\left(1 + \frac{\text{Tasa Libor}^1}{100} \right)^{\frac{n}{360}} - 1 \right] \times 360$$

Ejemplo

La empresa Great SA le otorgó un préstamo de US\$ 30,000 a un trabajador independiente el 1 de enero de 2015, manteniéndose pendiente el pago el 5 de setiembre de 2015. Debido a que no se ha pactado ninguna tasa compensatoria por dicho crédito, la empresa desea calcular los intereses presuntos que se ha generado durante todo ese tiempo.

Solución

Para este caso, se tendrá que utilizar la tasa LIBOR a seis meses promedio del último semestre, como la deuda es del 1 de enero de 2015, entonces se tomará la tasa LIBOR promedio del último semestre de 2014.

Tasa Libor: 0.33%

n (número de días transcurridos): 247

$$\begin{aligned}\text{Interés} &= \left[\left(1 + \frac{0.33}{100} \right)^{\frac{247}{360}} - 1 \right] \times 30000 \\ \text{Interés} &= \left[\left(1 + \frac{0.33}{100} \right)^{\frac{247}{360}} - 1 \right] \times 30000 \\ \text{Interés} &= 67.89\end{aligned}$$

El monto total de la deuda ascenderá a 30,067.89 dólares americanos.

Notas

¹ Tasa Libor a seis meses promedio del último semestre del año anterior.

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial, primera quincena de setiembre 2015



Jurisprudencia de Observancia Obligatoria:

Las empresas de servicios ¿deben llevar **Registro de Costos**?

1. Precedente de Observancia Obligatorio sentado por Tribunal Fiscal

"Los contribuyentes, empresas o sociedades que están dentro del ámbito de aplicación del inciso a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta están obligados a registrar información en un Registro de Costos, si su actividad implica la existencia de un proceso productivo que origine un bien material o físico que deba ser valuado y que califique como inventario"

2. Planteamiento del problema

De acuerdo al criterio vertido por el Tribunal Fiscal, la controversia consiste en determinar si la recurrente, una empresa de servicios, se encuentra obligada a llevar Sistema de Contabilidad de Costos conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por ende, a llevar un Registro de Costos; y si a consecuencia de ello resulta procedente la Resolución de Multa emitida por la Administración Tributaria por haber incurrido la empresa en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario (por omitir llevar el Registro de Costos durante el ejercicio gravable 2012).

2.1 Argumentos de la recurrente

De la lectura de los considerandos, la recurrente fundamenta su posición señalando que la obligatoriedad de practicar inventarios y/o llevar libros de inventarios, conforme a lo dispuesto en el primer

párrafo del artículo 62° de la Ley del Impuesto a la Renta, obedece en principio a la observancia de un primer requisito, como es la actividad o giro que desarrolle determinada empresa. Esta exigencia obligará al cumplimiento de un según requisito previsto en el artículo 35° de su Reglamento, el cual viene a complementar esta premisa, al definir la forma en que éstos (entiéndase los referidos inventarios) deben ser llevados, tomando como referencia para ello, sus ingresos anuales o la naturaleza de sus actividades.

Asimismo, esta precisión armoniza con los lineamientos señalados en el eliminado párrafo 19 de la NIC 2 – Inventarios⁽¹⁾, referido al costo de los inventarios para un prestador de servicios, pues corrobora ello reconociendo la existencia de prestadores de servicios que no tienen inventarios, al señalar que la mano de obra y demás costos de venta no serán parte del costo de inventarios sino que serán gastos del periodo.

Bajo este razonamiento, una empresa de servicios que no requiere existencias ni cuenta con ellas, como es su caso, no se encuentra en la obligación de llevar contabilidad de costos (Registro de Costos), por el simple hecho de superar los montos mínimos de ingresos anuales (en este caso haber superado 1,500 UIT) a que hace alusión el artículo 35° del reglamento de la LIR, sino cuando por su giro de negocio amerita practicar inventarios y por tanto valuar sus existencias. En tal sentido, la Resolución de Multa emitida deviene

en improcedente.

2.2 Argumentos de la Administración Tributaria

Contrariamente, la Administración Tributaria sostiene su posición señalando que el artículo 62° de la Ley del Impuesto a la Renta se debe concordar con lo señalado en el artículo 35° del reglamento de dicha ley, por cuanto en norma sustantiva se establece expresamente que es en el reglamento donde se señalaran las obligaciones que las empresas deberán seguir respecto de sus inventarios y la contabilización de sus costos las que se pueden definir en función a los ingresos o la naturaleza de sus actividades. De esta manera, dicha obligación ha sido establecida en función a los ingresos anuales obtenidos por las empresas independientemente de las actividades que desarrollen.

Así, desde esta perspectiva, manifiesta que la Resolución de Multa emitida se ajusta a Ley toda vez que se ha incumplido con las exigencias previstas el aludido artículo 35° de la norma adjetiva, pues la recurrente si se encontraba a llevar Registro de Costos y el Registro de Inventario Permanente valorizado.

3. Argumentos del Tribunal Fiscal

Del análisis de los argumentos expuestos por ambas partes, y de la lectura conjunta de las normas anteriormente citadas, el Órgano Colegiado razona lo siguiente:

- La obligación de registrar información en el Registro de Costos debe ser cumplida en la medida que se cuente con un proceso productivo del que se deriven bienes materiales que califiquen como inventarios. Esta conclusión se desprende de lo señalado en la norma reglamentaria cuando hace alusión a conceptos que hacen referencia a bienes materiales tales como “un proceso productivo”, a “unidades producidas” y al “costo unitario de los artículos”.
- Así, siguiendo la misma línea de interpretación vertida en la Resolución de Observancia Obligatoria N° 4289-8-2015, en donde se define que las formalidades señaladas en el artículo 35° del Reglamento de la LIR, constituyen reglas comunes para la obligación de practicar inventarios físicos y llevar contabilidad de costos, siempre que deba controlarse un costo de producción considerado computable para efectos tributarios; se deja claro que la obligación formal de la llevanza del aludido Registro de Costos implica la contabilización de elementos constitutivos de producción por cada etapa del proceso productivo; ello en tanto el referido artículo prevé que a fin de demostrar el costo real, los deudores tributarios deberán acreditar mediante dicho registro las unidades producidas y costo unitario de los artículos que aparezcan en los inventarios finales, lo cual presume

que al referirse a producción se ésta haciendo alusión a bienes de tipo material.

- Consecuentemente, en el caso de los contribuyentes, empresas o sociedades comercializadoras⁽²⁾ y prestadoras de servicios, que no cuentan con un proceso productivo en los términos antes mencionados, a pesar de contar con inventarios materiales y de que sus ingresos brutos anuales del ejercicio precedente están dentro del ámbito de aplicación del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no estarán obligadas a llevar un Registro de costos pero si un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y en el Registro de Inventario Permanente Valorizado, en tanto estos últimos permiten llevar un control de las adquisiciones propias de su actividad.

4. Nuestros Comentarios

El pronunciamiento vertido por el Órgano Colegiado en la Resolución en comentario, si bien sigue la misma línea de pensamiento esbozada en la RTF N° 4289-8-2015 (en cuyo texto se precisó que los libros y registros referidos a inventarios solo son aplicables a los contribuyentes, empresas o sociedades cuya actividad requiere practicar inventarios físicos o materiales); aclara una duda latente respecto a la obligatoriedad de llevar un Registro de Costos por parte de los contribuyentes o empresas comercializadoras o de servicios ubicadas dentro del supuesto previsto en el inciso a) del artículo 35° de la LIR, en el sentido que reconoce la aplicación de estas disposiciones únicamente a aquellos cuya actividad implica la existencia de un proceso productivo de bienes materiales pasibles de ser valuados e inventariados.

Esta posición deja de lado cualquier interpretación literal de la norma adjetiva obligando a los contribuyentes así como a la Administración Tributaria, a interpretar y aplicar en forma conjunta las normas del Impuesto a la Renta concernientes a este caso en particular (entiéndase artículo 62° de la Ley y 35° del Reglamento), pues dependerá en primer lugar, del análisis de la actividad que desarrollen; y en segundo lugar, si dicha actividad implica un proceso productivo de bienes para el cumplimiento de la forma prevista para su llevanza y la contabilización de los costos en función a sus ingresos anuales.

Es del caso mencionar que esta posición se adhiere a una de las interpretaciones ya establecidas en diversas resoluciones emitidas por el Órgano Colegiado⁽³⁾, en donde se reconoce el verdadero sentido del artículo 35° de la norma reglamentaria, cuyo texto deja vislumbrar que la obligatoriedad de la llevanza del Registro de Costos aplica a bienes materiales producto de una actividad productiva de los mismos⁽⁴⁾. Además, el Sistema de Contabilidad de Costos tal y como señala el pronunciamiento en comentario, es un “medio en el

cual se reporta la información de los costos”, en tal sentido el Registro de Costos así como el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y valorizados, constituyen uno de los tantos mecanismos utilizados dentro del aludido sistema para proporcionar dicha información refiriéndose cada uno de ellos a cuestiones específicas.

Así, de acuerdo a este razonamiento al cual nos adherimos, las empresas o contribuyentes que brindan servicios o comercializan bienes, si bien pueden incurrir en “costos” propios del desarrollo de su actividad, no realizan un proceso productivo del que se deriven unidades producidas, por ende no deberán llevar el aludido Registro de Costos, a pesar de encontrarse de acuerdo a sus ingresos anuales, obligados a llevar el Sistema de Contabilidad de Costos. En este supuesto en particular, por citar un ejemplo, estarían las empresas constructoras, entendiéndose como tales, a aquellas dedicadas a brindar únicamente el servicio de construcción a todo costo, en donde realizan adquisiciones o compras destinadas a su giro.

Ahora bien, cabe precisar, como bien lo indica la resolución comentada, que las empresas de estos rubros (servicios o comercializadoras de bienes) deben obligatoriamente llevar un control de las adquisiciones efectuadas para la realización de sus actividades, consecuentemente ello se realizara a través de otros mecanismos como son el Inventario Permanente en Unidades Físicas y Valorizados, los cuales podrán ser requeridos por la Administración Tributaria para su revisión.

NOTAS

- (1) El referido párrafo citaba lo siguiente: “En el caso de que un prestador de servicios tenga existencias, las valorará por los costes que suponga su producción. Estos costes se componen fundamentalmente de mano de obra y otros costes del personal directamente involucrado en la prestación del servicio, incluyendo personal de supervisión y otros costes indirectos distribuibles. La mano de obra y los demás costes relacionados con las ventas, y con el personal de administración general, no se incluirán en el coste de las existencias, pero se contabilizarán como gastos del ejercicio en el que se hayan incurrido. Los costes de las existencias de un prestador de servicios no incluirán márgenes de ganancia ni costes indirectos no distribuibles que, a menudo, se tienen en cuenta en los precios facturados por el prestador de servicios”.
- (2) En cuyo caso existe un "costo de adquisición" conformado por el valor de los bienes que se compran y los desembolsos relacionados con dicha adquisición (fletes, seguros, entre otros).
- (3) Según Resoluciones N° 20576-8-2011 y 14919-3-2012.
- (4) Posición distinta al pronunciamiento vertido en la RTF N° O3894-10-2012.

FUENTE:

Revista de Asesoría Especializada
primera quincena de setiembre 2015

OTROS ARTÍCULOS DE INTERÉS

ARTÍCULO	FUENTE
◆ Análisis contable de la NIC 33 ganancias por acción	Informativo Caballero Bustamante - Segunda Quincena de Agosto 2015
◆ El rol de la gestión de costos para tomar decisiones gerenciales	Actualidad Empresarial - Segunda Quincena de Agosto 2015
◆ Descuentos y rebajas según NIC 2 y NIC 16	Actualidad Empresarial - Segunda Quincena de Agosto 2015
◆ Fondos mutuos	Actualidad Empresarial - Segunda Quincena de Agosto 2015
◆ El presupuesto de capital y los métodos de evaluación en la inversión de largo plazo	Actualidad Empresarial - Primera Quincena de Setiembre 2015
◆ NIIF 1: Adopción por primera vez de las NIIF (Parte I)	Actualidad Empresarial - Primera Quincena de Setiembre 2015

Los documentos autorizados y la **detracción**



| **Autor:** Dr. Mario Alva Matteucci

1. Introducción

Cuando se revisa el artículo 2 del Reglamento de comprobantes de pago¹, observamos que allí se indica cuáles son los documentos que son considerados como comprobantes de pago, siempre que estos cumplan las características y requisitos establecidos en el mencionado reglamento².

Dentro de los comprobantes que normalmente apreciamos en las operaciones comerciales tenemos a las facturas, los recibos por honorarios, las boletas de venta, las liquidaciones de compra, los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.

En el mismo artículo 2 se menciona que **también son considerados como comprobantes de pago los documentos autorizados** en el numeral 6) del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago. También se mencionan otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la Sunat.

El sistema de deducciones se aplica a los comprobantes que permiten deducir gasto o costo para efectos tributarios, en los cuales existan operaciones gravadas con el IGV, por lo que estarían descartados los recibos por honorarios profesionales y las boletas de venta³, lo mismo sucede con las liquidaciones de compra y los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.

Lo que pretendemos es determinar a ciencia cierta si se debe aplicar o no la deducción en operaciones de servicios, cuando se emitan documentos autorizados.

2. ¿Qué es un documento autorizado?

Dentro del acápite 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se especifica una serie de documentos que para el fisco permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto.

Cabe referir que los documentos autorizados no tienen un formato establecido, ni tampoco medidas mínimas ni máximas, solo deben contener los datos de identificación del adquirente del bien o del usuario del servicio brindado. También se exige que se discrimine el impuesto.

3. ¿Cuáles son los documentos autorizados estipulados en el Reglamento de comprobantes de pago?

Los documentos autorizados consignados en el Reglamento de comprobantes de pago son los siguientes:

3.1. Boletos de transporte aéreo que emiten las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros

De acuerdo con el literal a) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los boletos de transporte aéreo que emiten las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley

N.º 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú⁴.

Al revisar el texto del artículo 101 de la Ley N.º 27261 se verifica la regulación del contrato de transporte de pasajeros, en razón de precisar que este debe constar por escrito. El billete de pasaje acredita la existencia del contrato.

Con referencia al billete de pasaje, se determina que este puede ser un documento de transporte individual o colectivo que puede ser reemplazado por otros medios electrónicos, los que tienen los mismos efectos para las partes y terceros, el cual necesariamente debe contener la información y demás condiciones que se señalen en la reglamentación respectiva.

En el caso que ocurra la ausencia, irregularidad o pérdida del billete de pasaje, ello no invalida la existencia del contrato de transporte aéreo, el que puede acreditarse con cualquier otro medio de prueba, bajo responsabilidad del transportador.

3.2. Documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público

Al efectuar una revisión del literal b) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran como documentos autorizados los emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Es interesante observar el contenido del Oficio N.º 069-2000-KC0000, de fecha 12 de julio de 2000, que indica lo siguiente: *“Los documentos emitidos por las empresas del sistema financiero son comprobantes de pago distintos a las facturas y boletas de venta, por lo que estando autorizadas estas entidades a emitir los mencionados documentos, la transferencia de vehículos automotores que dichas entidades realicen podrá ser acreditada con los mismos, no siendo necesario que se emitan facturas o boletas de venta”*⁶.

3.3. Documentos emitidos por las administradoras privadas de fondos de pensiones y por las entidades prestadoras de salud

De acuerdo con el literal c) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los emitidos por las administradoras privadas de fondos de pensiones y por las entidades prestadoras de salud, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, respectivamente, cuando estén referidos a las operaciones compatibles con sus actividades según lo

establecido por las normas sobre la materia.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documentos es el 13.

3.4. Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica, agua y telecomunicaciones

De acuerdo con el literal d)⁶ del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel).

Los servicios complementarios a los servicios públicos señalados podrán incluirse en el mismo recibo.

Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de Osiptel podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, los comprobantes de pago correspondientes a los servicios indicados a continuación.

- Los servicios de la serie 80C que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por Osiptel⁷;
- Los servicios de buscapersonas que prestan las empresas concesionarias de los mismos utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo con lo establecido por Osiptel mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 061-2001-CD-OSIPTEL y 062-2001-CD-OSIPTEL.
- Los servicios especiales con interoperabilidad brindados por los operadores del servicio telefónico fijo y móvil, en sus redes, a través del código de numeración 15XX u otro código aprobado para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con la normatividad emitida por Osiptel.

El formato que se usará para incluir los comprobantes de pago antes indicados deberá permitir que se identifique claramente a cada una de las empresas. En cada comprobante de pago se deberá consignar como requisitos mínimos: los datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), el número correlativo del comprobante de pago, la fecha de emisión, la descripción o el tipo de servicio prestado o el concepto cobrado, el importe del

mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total del servicio prestado.

Cada comprobante de pago incluido en el formato indicado en el párrafo anterior será considerado en forma independiente para todo efecto tributario, sin perjuicio que en aquellos casos que, conforme con lo establecido en este reglamento u otra norma, deban consignarse los datos de identificación del usuario y la fecha de emisión, estos pueden colocarse por separado y como datos comunes a todos los comprobantes de pago.

La empresa concesionaria que, de acuerdo con este literal, en el comprobante de pago que emita incluya el(los) de otra(s) empresa(s), deberá, previamente y por única vez, comunicar a la Sunat la primera oportunidad en que esto ocurra y adjuntar el formato que usará para ello. De presentarse la comunicación sin adjuntar el formato respectivo, se tendrá como no presentada la comunicación, quedando a salvo el derecho de la empresa a presentarla nuevamente adjuntando el aludido formato. El incumplimiento de la obligación de comunicar no afectará la validez de ninguno de los comprobantes de pago comprendidos en el formato, sin perjuicio que los mismos deban cumplir con lo señalado en el cuarto párrafo del presente literal para ser considerados comprobantes de pago.

Los servicios públicos señalados en el primer párrafo del presente literal no comprenden a aquellos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

Tratándose de recibos emitidos⁸ a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, solo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

Sobre el tema precisamos en otra publicación lo siguiente: ***“A nuestro entender, esta es una regla en la cual el legislador ha procurado salvar la situación en la cual se le permite al inquilino u ocupante del predio arrendado o cedido, utilizar el crédito fiscal que se***

encuentra descrito en los comprobantes de pago que fueron emitidos directamente al titular del predio a cargo de las compañías de servicios. En este sentido, como regla general observamos que no es posible utilizar el crédito fiscal en comprobantes de pago o documentos autorizados que hayan sido emitidos a personas distintas al titular.

Ello nos permite apreciar que en la práctica se tratarían de condiciones establecidas a efectos de poder considerar la toma del crédito fiscal que está discriminado en los comprobantes emitidos por el uso de los servicios de energía eléctrica, agua y teléfono”⁹.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 14.

3.5. Pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación, por operaciones realizadas en las bolsas de valores o bolsas de productos

Conforme con lo señalado por el literal e) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados a las pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación, por operaciones realizadas en las bolsas de valores o bolsas de productos autorizadas por la Conasev.

También se encuentran dentro de este rubro a las pólizas emitidas por los agentes de intermediación, por operaciones efectuadas fuera de las bolsas de valores y bolsas de productos autorizadas por la Conasev, con valores inscritos o no en ellas.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 11.

3.6. Cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque por el servicio de transporte de carga aérea y marítima

De acuerdo con el literal f) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados las cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque por el servicio de transporte de carga aérea y marítima, respectivamente.

Con relación a las cartas de porte aéreo nacional, la Resolución de Superintendencia N.º 044-97/SUNAT aprueba las normas sobre las cartas de porte aéreo emitidas por el servicio de transporte nacional de carga aérea¹⁰. Específicamente el artículo 2 de dicha norma precisa que la misma tiene por objeto señalar las obligaciones pertinentes, así como los requisitos mínimos y características que deberán tener las cartas de porte aéreo nacional emitidas por el transportista, sin los cuales no permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 06 (para el tema aéreo) y 21 (para el marítimo).

3.7. Pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos

De acuerdo con el literal g) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados las pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y todas las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

Con relación a las pólizas de adjudicación emitidas por martilleros públicos y entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, la Resolución de Superintendencia N.º 038-98/SUNAT aprueba las normas sobre las pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros¹¹. Específicamente el artículo 2 de dicha norma precisa que la misma tiene por objeto señalar las obligaciones pertinentes, así como los requisitos mínimos y características que deberán tener las pólizas de adjudicación, sin los cuales no serán considerados comprobantes de pago ni permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso.

La comisión y cualquier otro ingreso que obtengan los martilleros públicos y entidades por los remates que realicen no deberá ser incluida en la póliza de adjudicación, debiendo emitir el comprobante de pago que corresponda.

Los martilleros públicos y las entidades que intervengan en estos actos deberán contar con autorización de la Sunat, quedando designados como agentes de retención del impuesto que corresponda al ejecutado.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 23.

3.8. Certificados de pago de regalías emitidos por Perupetro SA

De acuerdo con el literal h) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los certificados de pago de regalías emitidos por Perupetro SA, siempre que cumplan con los requisitos y características establecidos por resolución ministerial.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 24.

3.9. Formatos proporcionados por Essalud para los

aportes al seguro complementario de trabajo de riesgo

De acuerdo con el literal i) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los formatos proporcionados por Essalud¹² [en la norma se hace mención al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS)] para los aportes al seguro complementario de trabajo de riesgo que efectúen las entidades empleadoras a través de las empresas del sistema financiero nacional.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 27.

3.10. Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país

De acuerdo con el literal j) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país.

Estas empresas podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la Sunat y bajo las condiciones que esta establezca, las comisiones que los referidos bancos e instituciones perciban de los establecimientos afiliados a los mencionados sistemas de pago.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 30.

3.11. Documentos que emitan las empresas recaudadoras de la denominada garantía de red principal a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7 de la Ley N.º 27133, ley de promoción del desarrollo de la industria del gas natural por los servicios que prestan

De acuerdo con el literal k) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de Pago, se consideran documentos autorizados los que emitan las empresas recaudadoras de la denominada garantía de red principal a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7 de la Ley N.º 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural por los servicios que prestan, en los que se podrán incluir, según el formato que autorice la Sunat y bajo las condiciones que esta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a la garantía de red principal¹³.

El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados o conceptos cobrados, consignando en cada

caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado o concepto cobrado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total. Cada comprobante incluido en el formato será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 32.

3.12. Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente

De acuerdo con el literal l) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas.

Es pertinente mencionar que a través de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2003/SUNAT se dictaron las normas sobre el boleto de viaje que emiten las empresas de transporte terrestre público nacional de pasajeros. Dicha norma¹⁴ fue publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de agosto de 2003 y se encuentra vigente a partir del 17 de agosto de 2003.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 16.

3.13. Boletos emitidos por las compañías de aviación comercial que prestan servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros

De acuerdo con el literal ll) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los boletos emitidos por las compañías de aviación comercial que prestan servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros.

Resulta necesario mencionar que a través de la Resolución de Superintendencia N.° 166-2004-SUNAT, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2004, se aprobaron las normas para la emisión de boletos de transporte aéreo de pasajeros¹⁵.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 05.

3.14. Documentos emitidos por el operador de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen

a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos

De acuerdo con el literal m) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los emitidos por el operador de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que el operador y las demás partes realicen conjuntamente en una misma operación.

El documento que emita el operador incluirá, bajo las condiciones que la Sunat establezca, los documentos a que se refiere el inciso n) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

Sobre el tema recomendamos revisar la Resolución de Superintendencia N.° 180-2004/SUNAT¹⁶, la cual aprueba las normas sobre documentos emitidos por el operador y los demás partícipes de entidades o contratos sin contabilidad independiente.

En esta última norma es pertinente revisar el texto del artículo 2, el cual determina lo siguiente: **“Los documentos del operador y del partícipe serán emitidos únicamente en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago. En caso se opte por su emisión, la misma deberá ser realizada de manera conjunta.**

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el operador y los demás partícipes podrán optar por emitir facturas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de comprobantes de pago”.

3.15. Documentos correspondientes a las demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos

De acuerdo con el literal n) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los correspondientes a las demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que todas las partes realicen

conjuntamente en una misma operación.

Estos documentos serán incluidos, bajo las condiciones que la Sunat establezca, en el documento a que se refiere el numeral 3.14 del presente informe. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

3.16. Recibos emitidos por el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, prestado por las empresas concesionarias de dicho servicio

De acuerdo con el literal o) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los recibos emitidos por el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, prestado por las empresas concesionarias de dicho servicio, a que se refiere el Reglamento de distribución de gas natural por red de ductos, aprobado por Decreto Supremo N.º 042-99-EM y normas modificatorias.

El recibo incluirá los cargos detallados en el artículo 106 del Reglamento de distribución de gas natural por red de ductos¹⁷ y podrá servir asimismo para facturar los conceptos a que se refieren los artículos 67, 68 y 77 del citado reglamento.

Para efectos de la emisión de este recibo, el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos no comprende a aquel que es prestado con la finalidad de ser comercializado a terceros.

Recomendamos revisar el texto de la Resolución de Superintendencia N.º 198-2004/SUNAT a través de la cual se aprobaron las normas sobre recibos de distribución de gas natural¹⁸.

3.17. Documentos que emitan los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares, a las que se refiere el artículo 103 del Reglamento nacional de vehículos

De acuerdo con el literal p) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los que emitan los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares, a los que se refiere el artículo 103 del Reglamento nacional de vehículos¹⁹, aprobado por Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4 de la Ordenanza N.º 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la prestación de dicho servicio²⁰.

Los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares podrán realizar la impresión de estos documentos, previa solicitud de autorización a la Sunat a través del Formulario N.º 806 – “Formulario de autorización de impresión”, mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes de pago a

imprimir.

En dicho formulario, se consignará los datos del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares en el rubro destinado a la identificación de la imprenta.

Los referidos documentos deberán cumplir con los siguientes requisitos y características, necesariamente impresos:

1. Datos de identificación del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares:

- Denominación o razón social. Adicionalmente, deberá consignar su nombre comercial, si lo tuviera.
- Número de RUC.
- Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión del comprobante de pago. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

2. Numeración. Serie y número correlativo, debiéndose cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 del presente reglamento.

3. Número de autorización de impresión otorgado por la Sunat.

4. Destino del original y copia:

- En el original: USUARIO
- En la copia: EMISOR

El destino del original y la copia deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La emisión de documentos en más copias que las exigidas, deberá llevar la leyenda “COPIA NO VÁLIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO” colocada en caracteres destacados.

5. Apellidos y nombres, o denominación o razón social, del propietario del vehículo.

6. Número de RUC del propietario del vehículo. Si este es una persona natural que no requiera sustentar crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario: tipo y número de su documento de identidad.

7. Clase de revisión técnica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 del Reglamento nacional de vehículos, aprobado por Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC²¹ y normas modificatorias, y el artículo 4 de la Ordenanza N.º 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

8. Importe unitario de los servicios de revisión técnica prestados.

9. Importe del servicio de revisión técnica prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación, ni otros cargos adicionales si los hubiere.
10. Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva.
11. Importe total del servicio de revisión técnica prestado, expresado numérica y literalmente.
12. Fecha de emisión.
13. Signo que permita identificar la moneda en la cual se emite el comprobante de pago.
14. Número de la revisión técnica.
15. Datos del vehículo:
 - Tipo de vehículo, según la clasificación detallada en el numeral 85 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 244-2005/SUNAT²².
 - Marca y modelo
 - Placa de rodaje

El concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener una copia almacenada en archivos magnéticos u otro medio de almacenamiento de información, el cual estará a disposición de la Sunat cuando esta lo requiera.

La referida copia podrá ser un registro cuyos campos sean cada uno de los requisitos antes enumerados, con excepción del previsto en el numeral 1 del presente literal. Asimismo, el concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener la copia emisor impresa en un archivo ordenado de manera correlativa.

3.18. Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquiriente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas

De acuerdo con el literal q) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago, se consideran documentos autorizados los emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquiriente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas.

Cabe indicar que este literal fue incorporado al Reglamento de comprobantes de pago a través de la publicación de la Resolución de Superintendencia N.º 233-2008/SUNAT.

Cabe mencionar que el código de este tipo de documento es el 30.

4. No se debe realizar la detracción en operaciones de servicios en los cuales se

emitan documentos autorizados

Al efectuar una revisión de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, norma que aprobó la aplicación del sistema de pago de obligaciones tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940, apreciamos que el texto del literal c) del artículo 13 de la mencionada resolución señala que el sistema no se aplicará cuando se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago²³.

Ello equivale a decir que si se han emitido cualquiera de los documentos autorizados que están descritos en los puntos anteriores del presente informe no se debe realizar la detracción.

Situación distinta se presenta cuando las entidades emiten facturas en lugar de un documento autorizado. Por ejemplo, si una institución financiera está prestando el servicio de arrendamiento de una camioneta y en lugar de emitir un documento autorizado emite una factura, en ese caso la aplicación de la detracción sí corresponde, toda vez que no le alcanzaría la excepción señalada en el numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago.

5. Al emitirse la Resolución de Superintendencia N.º 063-2012/sunat para incorporar al sistema de detracciones a los otros servicios ¿se está dejando sin efecto la exclusión cuando se emiten los documentos autorizados?

Aun cuando desde el 2 de abril de 2012 entró en vigencia el texto de la Resolución de Superintendencia N.º 063-2012/SUNAT, la cual modificó a la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT incorporando al sistema de detracciones a los demás servicios afectos al impuesto general a las ventas, ello no significa que se haya dejado sin efecto el dispositivo que determina la no aplicación del sistema de detracciones cuando se emiten documentos autorizados.

Lo antes mencionado implica que aun en el caso de que el servicio prestado se encuentre dentro de los alcances de las detracciones, por el solo hecho que se emita un documento autorizado ello lo excluye de la realización de las detracciones.

Debemos precisar que la resolución de superintendencia no ha derogado ni tampoco inaplicado el dispositivo contenido en el texto del literal c) del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT.

Por ejemplo, podemos afirmar que si se va a pagar un recibo de luz, agua o teléfono que califican como servicios públicos y se emiten documentos autorizados, no le corresponde realizar la detracción.

Situación distinta sería cuando las compañías que prestan sus servicios emitieran facturas, ya que en este último supuesto sí le correspondería realizar la detracción.

6. Sumillas de informes emitidos por la Sunat en el tema de los documentos autorizados

De manera indirecta²⁴ la Administración tributaria ha emitido respecto del tema de los documentos autorizados los siguientes informes:

6.1. Informe N.º 195-2004-SUNAT /2B0000 (21-10-04)

1. No constituyen comprobantes de pago las denominadas "Liquidaciones de Cobranza" emitidas por las agencias de viaje.
2. En el supuesto de la existencia de una actividad de mediación por parte de las agencias de viajes a las compañías de aviación comercial en la colocación de los boletos aéreos, recibiendo comisiones como contraprestación de dichos servicios; la agencia de viajes deberá emitir el correspondiente comprobante de pago a las citadas compañías por dicha prestación de servicios.
3. En el supuesto de la existencia de una prestación de servicio por parte de las agencias de viajes a los adquirentes o usuarios en la adquisición de los boletos aéreos, recibiendo pagos como contraprestación de dichos servicios; la agencia de viajes deberá emitir el correspondiente comprobante de pago a los citados adquirentes o usuarios.

6.2. Informe N.º 159-2003-SUNAT /2B0000 (05-05-03)

Sumilla: Los boletos emitidos por las empresas de transporte público urbano de pasajeros deberán cumplir como mínimo con lo señalado en el artículo 4 del RCP.

El monto a deducir para efectos del impuesto a la renta, tratándose de los boletos de transporte público urbano de pasajeros, es el que corresponda a la retribución por la prestación del servicio devengada en el gravable, siempre que se cumpla con el principio de causalidad.

En este caso la Sunat puede verificar la cuantía de los gastos sustentados con comprobantes de pago respecto de los cuales no se exige indicar el importe de la operación, valiéndose para tal efecto de las facultades que le confiere el Código tributario.

Los boletos emitidos por las empresas de transporte público urbano de pasajeros tendrán la calidad de comprobantes de pago en la medida que cumplan con todos los requisitos señalados en el RCP, aun cuando en ellos no se consigne el importe del servicio prestado.

Respecto de los otros documentos autorizados, a fin de que los mismos sean considerados comprobantes de

pago, deberán cumplir con lo dispuesto en el mencionado reglamento, así como con las disposiciones específicas que la Sunat determine de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del RCP.

6.3. Informe N.º 072-2007-SUNAT /2B0000 (16-04-07)

1. Cuando el billete de pasaje de transporte aéreo no cumpla con los requisitos mínimos dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT, las compañías de aviación comercial podrán emitir facturas, boletas de venta o tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando se esté en los casos señalados en el artículo 4 del RCP, pudiendo adjuntar al billete de pasaje, uno de dichos documentos.
2. La obligación de entregar el comprobante de pago en la prestación de dichos servicios debe cumplirse cuando tenga lugar cualquiera de los supuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 5 del RCP, el que ocurra primero, pudiendo ser la oportunidad de la percepción parcial o total de la retribución.

NOTAS

- 1 Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- 2 Recomendamos la lectura de un trabajo elaborado sobre el tema para conocer el detalle de los requisitos que deben contener los comprobantes de pago. Puede acceder al mismo a través de la siguiente dirección electrónica:
<<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2014/11/03/cu-l-es-la-informaci-n-m-nima-quedebe-contener-una-factura-para-no-perder-el-gasto-costoy-o-credito-fiscal/>>.
- 3 Salvo en el caso en los cuales se haya realizado una operación con alguna entidad del sector público nacional y la misma supere los S/. 700, por lo que esta es una excepción a la regla general de aplicar la detracción solo a las facturas.
- 4 El texto completo de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, aprobada por la Ley N.º 27261 se puede consultar en la siguiente página web:
<http://www.mtc.gob.pe/portal/transportes/aereo/normaslegales/docs/PDF/Ley_de_Aeronautica_Civil_27261.pdf>.
- 5 Se puede apreciar el contenido del oficio en su integridad ingresando a la siguiente dirección web:
<<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2000/oficios/o0692000.htm>>.
- 6 El literal d fue sustituido en su integridad por el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2013/SUNAT, publicada en el diario oficial El Peruano el 15-01-13 y vigente a partir del 16-01-13.
- 7 Sobre las condiciones que deben cumplirse respecto al servicio de la serie 80C recomendamos la revisión de un

documento ingresando al portal de Osipitel en la siguiente dirección web:

<<https://www.osipitel.gob.pe/documentos/condiciones-de-uso-de-la-serie-80c>>.

- 8 Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley N.º 28334, existe la obligación para las empresas que brindan los servicios públicos de electricidad, saneamiento y telecomunicaciones de consignar en el dorso del comprobante que emitan a sus usuarios finales o abonados, el significado de los conceptos facturables. Si se desea consultar el texto completo de la mencionada ley se puede acceder a la siguiente página web:
<http://www.sedapal.com.pe/c/document_library/get_file?uuid=b27b30b0-d613-4cb3-8743-d1672d87695a&groupId=29544>

- 9 Esta información se puede consultar en la siguiente página web:
<<http://blog.pucp.edu.pe/item/110745/la-legalizacion-de-documentos-y-firmas-ante-notariocomo-medio-probatorio-ante-sunat>>.

- 10 El texto completo de la Resolución de Superintendencia N.º 044-97/SUNAT puede consultarse en la siguiente página web:
<<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/1997/044.htm>>

- 11 El texto completo de la Resolución de Superintendencia N.º 038-98/SUNAT puede consultarse en la siguiente página web:
<<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/1998/038.htm>>

- 12 Hay que precisar que el texto de la norma materia del presente comentario hace referencia al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPPS), entidad que ya no existe, ya que ESSALUD asumió todas sus funciones.

- 13 El numeral 7.6 del artículo 7 de la Ley N.º 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural precisa que la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) incorporará periódicamente a la tarifa eléctrica en el rubro correspondiente al peaje del Sistema Principal de Transmisión Eléctrica a que se refiere el artículo 59 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, un cargo que se denominará garantía por red principal. Dicho cargo permitirá cubrir, de ser necesario, los ingresos garantizados. El texto completo de la Ley N.º 27133 puede consultarse en la siguiente dirección web:
<<http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgh/legislacion/ley27133.pdf>>.

- 14 El contenido completo de la Resolución de Superintendencia N.º 156-2003/SUNAT se puede consultar en la siguiente página web:
<<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2003/156.htm>>

- 15 Si se desea consultar el texto completo de la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT se puede acceder a la siguiente dirección web:
<<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2004/166.htm>>

- 16 Si se desea consultar el texto completo de la mencionada norma se puede acceder a la siguiente dirección web:

<<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2004/180.htm>>

- 17 Si se desea revisar el texto completo del Reglamento de distribución de gas natural por red de ductos se puede acceder a la siguiente página web:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/normas_legales/ds042-99.pdf>.

- 18 El texto completo de esta norma puede consultarse al acceder a la siguiente página web:

<<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2004/198.htm>>

- 19 El texto completo de la presente norma se puede consultar al acceder a la siguiente dirección web:
<http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_1021.pdf>.

- 20 El texto del artículo 4 de la Ordenanza N.º 694 determina que existen cuatro (4) tipos de revisiones técnicas vehiculares: (i) revisiones técnicas vehiculares ordinarias o periódicas; (ii) revisiones técnicas vehiculares de incorporación, (iii) revisiones técnicas vehiculares complementarias y (iv) revisiones técnicas vehiculares voluntarias. El texto completo de la referida norma se puede consultar al acceder a la siguiente página web:
<<http://www.soat.com.pe/articulos/Revisiones%20Técnicas%20Vehiculares.pdf>>.

- 21 Si se desea revisar el contenido de esta norma en su integridad se puede ingresar a la siguiente dirección web:
<http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_70.pdf>.

- 22 Si se desea revisar el contenido de esta norma en su integridad se puede ingresar a la siguiente dirección web:
<<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2005/244.htm>>

- 23 Para complementar la información relacionada con la no aplicación de la detracción cuando se emitan documentos autorizados, precisamos que en la normatividad que regula la aplicación de la retención del 6%, también se precisa que se encuentran excluidas de la retención las operaciones en las cuales se emitan documentos autorizados, tal como lo señala el texto del literal c) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias.

- 24 Ello porque no aborda de manera total y directa el tema de la emisión de los documentos autorizados señalados en el Reglamento de comprobantes de pago.

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial, segunda quincena de agosto 2015

Opción de modificar el porcentaje o coeficiente de los pagos a cuenta del **impuesto a la renta** de tercera categoría

Autor: CPC Josué Alfredo Bernal Rojas

1. Introducción

En la presente edición se desarrolla el tema de la modificación del coeficiente o la tasa de 1.5% para los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría, de agosto a diciembre tanto para los que suspendieron dichos pagos a partir del pago a cuenta de febrero, marzo, abril o mayo y para los que suspendieron o modificaron con el balance acumulado al 30 de abril.

2. Modificación o suspensión de pagos a cuenta a partir del período agosto

Los sujetos del Régimen general del impuesto a la renta que realizan pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera a partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que obtenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero.

De no existir impuesto calculado, los contribuyentes suspenderán los pagos a cuenta.

Para la aplicación de la mencionada modificación o suspensión el contribuyente deberá haber presentado la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio anterior, de corresponder.

Base legal

artículo 85, inciso b), acápite iii) del TUO de la Ley del impuesto a la renta

2.1. Contribuyentes que suspendieron pagos a cuenta de febrero a julio

Para continuar con la suspensión o modificar dicha situación para los meses de agosto a diciembre, los contribuyentes que hubieran suspendido los pagos a cuenta a partir de febrero, marzo, abril o mayo deberán presentar a la Sunat la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio en el PDT 625.

Para el cálculo del coeficiente según el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se determina el monto del impuesto sobre dicho estado de ganancias y pérdidas, el impuesto determinado se divide entre los ingresos netos del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio y el coeficiente resultante se redondea hasta cuatro decimales.

Base legal

art. 54, inciso c), numeral 2.1 del Reglamento de la Ley del impuesto a la renta

Los contribuyentes suspenderán los pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio o, de existir impuesto calculado, el coeficiente obtenido de dicho estado financiero no exceda el límite de la siguiente tabla correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión, sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones mensuales.

Suspensión a partir de	Coeficiente
Febrero	Hasta 0.0013
Marzo	Hasta 0.0025
Abril	Hasta 0.0038
Mayo	Hasta 0.0050

Base legal

art. 54, inciso c), numeral 2.2 del Reglamento de la Ley del impuesto a la renta

Los contribuyentes modificarán su coeficiente, cuando el coeficiente que resulte del estado de ganancias y

pérdidas al 31 de julio exceda el límite previsto en la tabla anterior correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión. El nuevo coeficiente se aplicará a partir de los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada (PDT 625) que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

De no presentar la mencionada declaración jurada, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta comparando el coeficiente con la tasa de 1.5% y tomar el importe mayor, hasta su presentación. Efectuada la presentación, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido.

Base legal

art. 54, inciso c), numeral 2.3 del Reglamento de la Ley del impuesto a la renta

2.2. Contribuyentes que modificaron o suspendieron pagos a cuenta a partir de mayo

Para continuar con la suspensión o determinar los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre, los contribuyentes que hubieran optado por aplicar a partir del mes de mayo el coeficiente según estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril o que hubieran suspendido sus pagos a cuenta con base en dicho estado deberán presentar a la Sunat la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio (PDT 625).

Para el cálculo del coeficiente según el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se determina el monto del impuesto sobre dicho estado de ganancias y pérdidas, el impuesto determinado se divide entre los ingresos netos del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio y el coeficiente resultante se redondea hasta cuatro decimales.

Base legal

art. 54, inciso d), numeral 2.1 del Reglamento de la Ley del impuesto a la renta

La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Base legal

art. 54, inciso d), numeral 2.2 del Reglamento de la Ley del impuesto a la renta

Los contribuyentes suspenderán los pagos a cuenta mensuales de no existir impuesto calculado al 31 de julio, sin perjuicio de su obligación de presentar las declaraciones mensuales.

De no presentar la mencionada declaración jurada, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta comparando el coeficiente con la tasa de 1.5% y tomar el importe mayor.

Efectuada la regularización, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a

diciembre que no hubieran vencido.

Base legal

art. 54, inciso d), numeral 2.3 del Reglamento de la Ley del impuesto a la renta

2.3. Contribuyentes que no suspendieron a partir de febrero, ni modificaron o suspendieron a partir de mayo

Los contribuyentes que no hubieran suspendido los pagos a cuenta a partir de febrero, marzo, abril o mayo, ni modificaron ni suspendieron estos a partir de mayo, procederán conforme con lo señalado en el punto 2 anterior.

3. Compensación de pérdidas

Los sujetos que tuvieran pérdidas tributarias compensables de ejercicios anteriores y decidan modificar o suspender los pagos a cuenta deben tener en cuenta lo siguiente:

- Podrán deducir de la renta neta resultante siete dozavos (7/12) de dichas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema a) establecido en el artículo 50 del TUO de la Ley del impuesto a la renta.
- Podrán deducir de la renta neta resultante siete dozavos (7/12) de dichas pérdidas, pero solo hasta el límite del 50% de la renta neta que resulta del balance acumulado al 31 de julio, si hubieran optado por la compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50 del TUO de la Ley del impuesto a la renta.

Base legal

artículo 54, inc. d), num. 2.1 e inciso e) del Reglamento de Ley del IR

4. Presentación del PDT 625

La suspensión o modificación se realiza con la presentación del PDT Formulario virtual N.º 625 versión 1.4 a través de Sunat virtual, para lo cual los contribuyentes deberán contar con su código de usuario y clave SOL.

Los contribuyentes podrán presentar la declaración hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta a partir del cual se aplique el coeficiente que resulte de los estados de ganancias y pérdidas al 31 de julio, considerando como fecha máxima de presentación la correspondiente al vencimiento al pago a cuenta de diciembre.

Base legal

Res. de Sup. N.º 140-2013/SUNAT (30-04-13)

5. Obligatoriedad de registrar el balance acumulado

Los contribuyentes que presenten la declaración, deberán anotar sus estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril o al 31 de julio, en el libro de inventarios y balances a valores históricos.

Base Legal

artículo 5 de la Res. de Superintendencia N.º 140-2013/SUNAT (30-04-13)

6. Atraso máximo del registro del balance acumulado

Cuando el contribuyente elabora un balance para modificar el coeficiente o porcentaje, deberá registrar las operaciones que

sustentan dicho balance en el libro de inventarios y balances con un atraso no mayor de dos meses contados desde el primer día del mes siguiente a enero o junio según corresponda.

Base legal

Res. de Sup. N.º 196-2010/SUNAT (26-10-10)

7. Base imponible del pago a cuenta mensual

La base imponible para los pagos a cuenta mensuales está conformada por el total de ingresos gravables de la tercera categoría devengados mensualmente, menos las devoluciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

No forman parte de la base imponible del pago a cuenta mensual la ganancia por diferencia de cambio generada en el mes al no calificar como ingreso. Al respecto, ver RTF N.º 01003-4-2008 y el informe de Sunat N.º 045-2012-SUNAT/4B0000.

Base legal

artículo 85 del TUO de la Ley del IR

8. Aplicación práctica

CASO N° 1

Empresa que modifica el coeficiente

La empresa Pachamama SA realiza pagos a cuenta mensuales con el coeficiente 0.0252 desde marzo del ejercicio 2015 y desea reducir dicho coeficiente.

Al 31 de julio de 2015 la empresa cuenta con los siguientes estados financieros:

Pachamama SA	
Estado de situación financiera al 31 de julio de 2015	
(Expresado en nuevos soles)	
Activo	
Efectivo y equivalentes de efectivo	344,400
Cuentas por cobrar comerciales-terceros	152,000
Mercaderías	117,000
Inmueb. maq. y equipo	160,000
Deprec., amortiz. y agotamiento acum.	-45,000
total activo	728,400
Pasivo	
Tributos, contraprest. y aportes por pagar	10,000
Remun. y partic. por pagar	23,000
Cuentas por pagar comerciales-terceros	320,000
Cuentas por pagar diversas-terceros	50,500
total pasivo	403,500

Patrimonio

Capital	253,000
Reservas	12,000
Resultados acumulados	-35,600
Resultado del periodo	95,500
total patrimonio	324,900
total pasivo y patrimonio	728,400

Pachamama SA

Estado de resultados del 1 de enero al 31 de julio de 2015
(Expresado en nuevos soles)

Ventas	1,800,000
Costo de ventas	-570,000
Utilidad bruta	1,230,000
Gastos de administración	-345,000
Gastos de ventas	-752,900
Otros gastos	-44,100
Otros ingresos gravables	7,500
Utilidad	95,500

Tiene gastos no deducibles permanentes por S/. 25,300 e ingresos no gravables permanentes por S/. 3,200.00. Con base en dicha información se pide determinar el nuevo coeficiente que podrá aplicarse para los pagos a cuenta de agosto a diciembre de 2015.

Solución

Determinación de la renta neta y cálculo del nuevo coeficiente

	S/.
Utilidad según balance	95,500.00
Adiciones	25,300.00
Deducciones	-3,200.00
Renta neta antes de particip.	117,600.00
Particip. de los trabajadores 10%	-11,760.00
Renta neta imponible	105,840.00
IR 28%	29,635.20

Determinamos el nuevo coeficiente

Impuesto calculado a julio 2015: $\frac{29,635}{1,807,500} = 0.0164$
Ingr. netos de enero a julio 2015: 1,807,500

Como se puede apreciar el nuevo coeficiente a aplicar desde agosto hasta diciembre de 2015 es de 0.0164 para los respectivos pagos a cuenta del impuesto a la renta.

La empresa debe presentar el PDT 625 hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta de agosto, de lo contrario el nuevo coeficiente surtirá efecto para los pagos a cuenta que no hayan vencido al momento de la presentación del PDT 625 con dichos estados financieros.

Llenado del PDT 625

0625 Modificación de coeficiente o porcentaje

Identificación	Estados financieros	Determinación del nuevo coeficiente o porcentaje	Información complementaria
Datos Generales			
Datos básicos del Contribuyente RUC: 20256835950 Razón social: PINO HOGAR SAC Teléfono: Período tributario (mm/aaaa): 09/2015			
Régimen de Renta Ingrese el Régimen que le corresponde: ☒ General ☐ Agrario ☐ Amazonia o Zona de Selva ☐ Zona de frontera ☐ Convenio de estabilidad			
El registro de esta información es de carácter obligatorio en los conceptos que le correspondan.			
Validar Grabar Salir			

0625 Modificación de coeficiente o porcentaje

Identificación	Estados financieros	Determinación del nuevo coeficiente o porcentaje	Información complementaria																																																
Activo																																																			
Balance General Valor al 31 de Julio																																																			
<table border="1"> <tr><td>Existencias por recibir</td><td>516</td><td></td></tr> <tr><td>Desvalorización de Existencias</td><td>517</td><td></td></tr> <tr><td>Activos no clasificados para la venta</td><td>518</td><td></td></tr> <tr><td>Otros activos corrientes</td><td>519</td><td></td></tr> <tr><td>Inversiones inmobiliarias</td><td>520</td><td></td></tr> <tr><td>Inversiones inmobiliarias (1)</td><td>521</td><td></td></tr> <tr><td>Activo Adq. en arrendamiento finan. (2)</td><td>522</td><td></td></tr> <tr><td>Inmuebles, maquinaria y equipo</td><td>523</td><td>160,000</td></tr> <tr><td>Depreciación (1) y (2) e IME acumulados</td><td>524</td><td>(45,000)</td></tr> <tr><td>Intangibles</td><td>525</td><td></td></tr> <tr><td>Activos biológicos</td><td>526</td><td></td></tr> <tr><td>Deprec. act. biol., amort. y agotam. acum.</td><td>527</td><td></td></tr> <tr><td>Desvalorización de activo inmovilizado</td><td>528</td><td></td></tr> <tr><td>Activo Diferido</td><td>529</td><td></td></tr> <tr><td>Otros Activos no corrientes</td><td>530</td><td></td></tr> <tr><td>TOTAL ACTIVO NETO</td><td>531</td><td>728,400</td></tr> </table>				Existencias por recibir	516		Desvalorización de Existencias	517		Activos no clasificados para la venta	518		Otros activos corrientes	519		Inversiones inmobiliarias	520		Inversiones inmobiliarias (1)	521		Activo Adq. en arrendamiento finan. (2)	522		Inmuebles, maquinaria y equipo	523	160,000	Depreciación (1) y (2) e IME acumulados	524	(45,000)	Intangibles	525		Activos biológicos	526		Deprec. act. biol., amort. y agotam. acum.	527		Desvalorización de activo inmovilizado	528		Activo Diferido	529		Otros Activos no corrientes	530		TOTAL ACTIVO NETO	531	728,400
Existencias por recibir	516																																																		
Desvalorización de Existencias	517																																																		
Activos no clasificados para la venta	518																																																		
Otros activos corrientes	519																																																		
Inversiones inmobiliarias	520																																																		
Inversiones inmobiliarias (1)	521																																																		
Activo Adq. en arrendamiento finan. (2)	522																																																		
Inmuebles, maquinaria y equipo	523	160,000																																																	
Depreciación (1) y (2) e IME acumulados	524	(45,000)																																																	
Intangibles	525																																																		
Activos biológicos	526																																																		
Deprec. act. biol., amort. y agotam. acum.	527																																																		
Desvalorización de activo inmovilizado	528																																																		
Activo Diferido	529																																																		
Otros Activos no corrientes	530																																																		
TOTAL ACTIVO NETO	531	728,400																																																	
Anotar los impuestos en nuevos soles sin considerar centimos.																																																			
Validar Grabar Salir																																																			

0625 Modificación de coeficiente o porcentaje

Identificación	Estados financieros	Determinación del nuevo coeficiente o porcentaje	Información complementaria
Datos complementarios del régimen			
Tipo de persona Ingrese el tipo de persona: ☒ Persona Jurídica ☐ Persona Natural			
El registro de esta información es de carácter obligatorio en los conceptos que le correspondan.			
Validar Grabar Salir			

0625 Modificación de coeficiente o porcentaje

Identificación	Estados financieros	Determinación del nuevo coeficiente o porcentaje	Información complementaria																																																				
Pasivo y Patrimonio																																																							
Balance General Valor al 31 de Julio																																																							
<table border="1"> <tr><td colspan="2">PASIVO</td><td colspan="2">PATRIMONIO</td></tr> <tr><td colspan="2">Sobregiros bancarios</td><td>Capital</td><td>544 253,000</td></tr> <tr><td>Trab. aport. sist. pens. y salud p. pagar</td><td>533 10,000</td><td>Acciones de inversión</td><td>545</td></tr> <tr><td>Remuneraciones y part. por pagar</td><td>534 23,000</td><td>Capital adicional</td><td>546</td></tr> <tr><td>Otras por pagar comerciales - Terc</td><td>535 320,000</td><td>Resultados no realizados</td><td>547</td></tr> <tr><td>Otras por pagar comerciales - Relac</td><td>536</td><td>Excedente de revaluación</td><td>548</td></tr> <tr><td>Otras por pagar acciones, directores per</td><td>537</td><td>Reservas</td><td>549 12,000</td></tr> <tr><td>Cuentas por pagar diversas - Terc</td><td>538 50,500</td><td>Resultados acumulados positivo</td><td>550</td></tr> <tr><td>Otras por pagar diversas - Relac</td><td>539</td><td>Resultados acumulados negativos</td><td>551 (35,500)</td></tr> <tr><td>Obligaciones financieras</td><td>540</td><td>Utilidad del Ejercicio</td><td>552 95,500</td></tr> <tr><td>Provisiones</td><td>541</td><td>Pérdida del Ejercicio</td><td>553</td></tr> <tr><td>Pasivo diferido</td><td>542</td><td>TOTAL PATRIMONIO</td><td>554 324,900</td></tr> <tr><td>TOTAL PASIVO</td><td>543 403,500</td><td>TOTAL PASIVO Y PATRIM.</td><td>555 728,400</td></tr> </table>				PASIVO		PATRIMONIO		Sobregiros bancarios		Capital	544 253,000	Trab. aport. sist. pens. y salud p. pagar	533 10,000	Acciones de inversión	545	Remuneraciones y part. por pagar	534 23,000	Capital adicional	546	Otras por pagar comerciales - Terc	535 320,000	Resultados no realizados	547	Otras por pagar comerciales - Relac	536	Excedente de revaluación	548	Otras por pagar acciones, directores per	537	Reservas	549 12,000	Cuentas por pagar diversas - Terc	538 50,500	Resultados acumulados positivo	550	Otras por pagar diversas - Relac	539	Resultados acumulados negativos	551 (35,500)	Obligaciones financieras	540	Utilidad del Ejercicio	552 95,500	Provisiones	541	Pérdida del Ejercicio	553	Pasivo diferido	542	TOTAL PATRIMONIO	554 324,900	TOTAL PASIVO	543 403,500	TOTAL PASIVO Y PATRIM.	555 728,400
PASIVO		PATRIMONIO																																																					
Sobregiros bancarios		Capital	544 253,000																																																				
Trab. aport. sist. pens. y salud p. pagar	533 10,000	Acciones de inversión	545																																																				
Remuneraciones y part. por pagar	534 23,000	Capital adicional	546																																																				
Otras por pagar comerciales - Terc	535 320,000	Resultados no realizados	547																																																				
Otras por pagar comerciales - Relac	536	Excedente de revaluación	548																																																				
Otras por pagar acciones, directores per	537	Reservas	549 12,000																																																				
Cuentas por pagar diversas - Terc	538 50,500	Resultados acumulados positivo	550																																																				
Otras por pagar diversas - Relac	539	Resultados acumulados negativos	551 (35,500)																																																				
Obligaciones financieras	540	Utilidad del Ejercicio	552 95,500																																																				
Provisiones	541	Pérdida del Ejercicio	553																																																				
Pasivo diferido	542	TOTAL PATRIMONIO	554 324,900																																																				
TOTAL PASIVO	543 403,500	TOTAL PASIVO Y PATRIM.	555 728,400																																																				
Anotar los impuestos en nuevos soles sin considerar centimos.																																																							
Validar Grabar Salir																																																							

0625 Modificación de coeficiente o porcentaje

Identificación	Estados financieros	Determinación del nuevo coeficiente o porcentaje	Información complementaria
Modalidad de pago a cuenta			
Inicio de actividades ¿Ha iniciado sus actividades en el ejercicio? ☐ Si ☒ No			
Resultado del ejercicio Ejercicio anterior Registre el resultado del ejercicio anterior: ☒ Utilidad ☐ Pérdida			
Ejercicio precedente al anterior Registre el resultado del ejercicio precedente al anterior: ☐ Utilidad ☐ Pérdida			
Fecha del balance Seleccione la fecha del balance: 31 DE JULIO			
¿Suspendió sus pagos a cuenta hasta el mes de julio de acuerdo al acápite i) del artículo 65° de la UR? ☐ Si ☒ No N° de Resolución: Fecha de Notificación:			
El registro de esta información es de carácter obligatorio en los conceptos que le correspondan.			
Validar Grabar Salir			

0625 Modificación de coeficiente o porcentaje

Identificación	Estados financieros	Determinación del nuevo coeficiente o porcentaje	Información complementaria																																																																				
Estado de ganancias y pérdidas																																																																							
al 31 de Julio																																																																							
<table border="1"> <tr><td colspan="2">II. Estado de Ganancias y Pérdidas</td><td colspan="2">Gastos financieros</td></tr> <tr><td>Ventas netas o Ing. por servicios</td><td>461 1,800,000</td><td>Ingresos financieros gravados</td><td>473</td></tr> <tr><td>Desc. rebajas y bonif. concedidas</td><td>462</td><td>Otros ingresos gravados</td><td>475 7,500</td></tr> <tr><td>Ventas netas</td><td>463 1,800,000</td><td>Otros ingresos no gravados</td><td>476</td></tr> <tr><td>Costo de ventas</td><td>464 (570,000)</td><td>Enajen. de val. y bienes del Act. F.</td><td>477</td></tr> <tr><td>Resultado bruto</td><td>466 1,230,000</td><td>Costo enajen. de val. y bienes A.F.</td><td>478</td></tr> <tr><td>Pérdida</td><td>467 0</td><td>Gastos diversos</td><td>480 (44,100)</td></tr> <tr><td>Gastos de ventas</td><td>468 (752,900)</td><td>REI del Ejercicio Positivo</td><td>481</td></tr> <tr><td>Gastos de administración</td><td>469 (345,000)</td><td>REI del Ejercicio Negativo</td><td>483</td></tr> <tr><td>Resultado de operación</td><td>470 132,100</td><td>Resultado antes de part.</td><td>484 95,500</td></tr> <tr><td>Pérdida</td><td>471 0</td><td>Pérdida</td><td>485 0</td></tr> <tr><td></td><td></td><td>Distribución legal de la renta</td><td>486 (11,750)</td></tr> <tr><td></td><td></td><td>Resultado antes del imp.</td><td>487 83,740</td></tr> <tr><td></td><td></td><td>Pérdida</td><td>489 0</td></tr> <tr><td></td><td></td><td>Impuesto a la renta</td><td>490</td></tr> <tr><td></td><td></td><td>Resultado del ejercicio</td><td>492 83,740</td></tr> <tr><td></td><td></td><td>Pérdida</td><td>493 0</td></tr> </table>				II. Estado de Ganancias y Pérdidas		Gastos financieros		Ventas netas o Ing. por servicios	461 1,800,000	Ingresos financieros gravados	473	Desc. rebajas y bonif. concedidas	462	Otros ingresos gravados	475 7,500	Ventas netas	463 1,800,000	Otros ingresos no gravados	476	Costo de ventas	464 (570,000)	Enajen. de val. y bienes del Act. F.	477	Resultado bruto	466 1,230,000	Costo enajen. de val. y bienes A.F.	478	Pérdida	467 0	Gastos diversos	480 (44,100)	Gastos de ventas	468 (752,900)	REI del Ejercicio Positivo	481	Gastos de administración	469 (345,000)	REI del Ejercicio Negativo	483	Resultado de operación	470 132,100	Resultado antes de part.	484 95,500	Pérdida	471 0	Pérdida	485 0			Distribución legal de la renta	486 (11,750)			Resultado antes del imp.	487 83,740			Pérdida	489 0			Impuesto a la renta	490			Resultado del ejercicio	492 83,740			Pérdida	493 0
II. Estado de Ganancias y Pérdidas		Gastos financieros																																																																					
Ventas netas o Ing. por servicios	461 1,800,000	Ingresos financieros gravados	473																																																																				
Desc. rebajas y bonif. concedidas	462	Otros ingresos gravados	475 7,500																																																																				
Ventas netas	463 1,800,000	Otros ingresos no gravados	476																																																																				
Costo de ventas	464 (570,000)	Enajen. de val. y bienes del Act. F.	477																																																																				
Resultado bruto	466 1,230,000	Costo enajen. de val. y bienes A.F.	478																																																																				
Pérdida	467 0	Gastos diversos	480 (44,100)																																																																				
Gastos de ventas	468 (752,900)	REI del Ejercicio Positivo	481																																																																				
Gastos de administración	469 (345,000)	REI del Ejercicio Negativo	483																																																																				
Resultado de operación	470 132,100	Resultado antes de part.	484 95,500																																																																				
Pérdida	471 0	Pérdida	485 0																																																																				
		Distribución legal de la renta	486 (11,750)																																																																				
		Resultado antes del imp.	487 83,740																																																																				
		Pérdida	489 0																																																																				
		Impuesto a la renta	490																																																																				
		Resultado del ejercicio	492 83,740																																																																				
		Pérdida	493 0																																																																				
Anotar los impuestos en nuevos soles sin considerar centimos.																																																																							
Validar Grabar Salir																																																																							

0625 Modificación de coeficiente o porcentaje

Identificación	Estados financieros	Determinación del nuevo coeficiente o porcentaje	Información complementaria																																
Activo																																			
Balance General Valor al 31 de Julio																																			
<table border="1"> <tr><td>Caja y bancos</td><td>500 344,400</td></tr> <tr><td>Inv. valor razonable y disp. para la venta</td><td>501</td></tr> <tr><td>Otras por cobrar comerciales - Terc</td><td>502 152,000</td></tr> <tr><td>Otras por cobrar comerciales - Relac</td><td>503</td></tr> <tr><td>Otras por cobrar acc. soc. de y ger</td><td>504</td></tr> <tr><td>Otras por cobrar diversas - Terceros</td><td>505</td></tr> <tr><td>Otras por cobrar diversas - Relacionadas</td><td>506</td></tr> <tr><td>Sev y otros contratados por anticipado</td><td>507</td></tr> <tr><td>Estimación otras de cobranza dudosa</td><td>508</td></tr> <tr><td>Mercaderías</td><td>509 117,000</td></tr> <tr><td>Productos terminados</td><td>510</td></tr> <tr><td>Subprod., desechos y desperdicios</td><td>511</td></tr> <tr><td>Productos en proceso</td><td>512</td></tr> <tr><td>Materias primas</td><td>513</td></tr> <tr><td>Materiales aux., suministros y repuestos</td><td>514</td></tr> <tr><td>Envases y embalajes</td><td>515</td></tr> </table>				Caja y bancos	500 344,400	Inv. valor razonable y disp. para la venta	501	Otras por cobrar comerciales - Terc	502 152,000	Otras por cobrar comerciales - Relac	503	Otras por cobrar acc. soc. de y ger	504	Otras por cobrar diversas - Terceros	505	Otras por cobrar diversas - Relacionadas	506	Sev y otros contratados por anticipado	507	Estimación otras de cobranza dudosa	508	Mercaderías	509 117,000	Productos terminados	510	Subprod., desechos y desperdicios	511	Productos en proceso	512	Materias primas	513	Materiales aux., suministros y repuestos	514	Envases y embalajes	515
Caja y bancos	500 344,400																																		
Inv. valor razonable y disp. para la venta	501																																		
Otras por cobrar comerciales - Terc	502 152,000																																		
Otras por cobrar comerciales - Relac	503																																		
Otras por cobrar acc. soc. de y ger	504																																		
Otras por cobrar diversas - Terceros	505																																		
Otras por cobrar diversas - Relacionadas	506																																		
Sev y otros contratados por anticipado	507																																		
Estimación otras de cobranza dudosa	508																																		
Mercaderías	509 117,000																																		
Productos terminados	510																																		
Subprod., desechos y desperdicios	511																																		
Productos en proceso	512																																		
Materias primas	513																																		
Materiales aux., suministros y repuestos	514																																		
Envases y embalajes	515																																		
Anotar los impuestos en nuevos soles sin considerar centimos.																																			
Validar Grabar Salir																																			

0625 Modificación de coeficiente o porcentaje

Identificación	Estados financieros	Determinación del nuevo coeficiente o porcentaje	Información complementaria																																				
Estado de ganancias y pérdidas																																							
<table border="1"> <tr><td colspan="2">I. Utilidad Antes del Impuesto</td><td>100 83,740</td></tr> <tr><td>Pérdida del ejercicio</td><td>101</td><td>0</td></tr> <tr><td>Adiciones para determinar la renta imponible</td><td>103</td><td>25,300</td></tr> <tr><td>Deducciones para determinar la renta imponible</td><td>105</td><td>(3,200)</td></tr> <tr><td>Renta neta del ejercicio - casilla(100 ó 101) + casilla 103 - casilla 105</td><td>106</td><td>105,840</td></tr> <tr><td>Pérdida del ejercicio - casilla(100 ó 101) - casilla 103 - casilla 105</td><td>107</td><td>0</td></tr> <tr><td>Pérdida Tributaria compensable de ejercicios anteriores</td><td>108</td><td></td></tr> <tr><td>Inversión en Amazonia</td><td>150</td><td></td></tr> <tr><td>Renta neta imponible - casilla 106 ó Casilla 107 - casilla 108 - casilla 150</td><td>110</td><td>105,840</td></tr> <tr><td>Pérdida trib. del ejercicio - (Cas 106 - (Cas 108) ó cas 107 + cas 108 + cas 150)</td><td>111</td><td>0</td></tr> <tr><td>IMPUESTO A LA RENTA</td><td>113</td><td>29,635</td></tr> <tr><td>NUOVO COEFICIENTE O PORCENTAJE</td><td></td><td>0.0164</td></tr> </table>				I. Utilidad Antes del Impuesto		100 83,740	Pérdida del ejercicio	101	0	Adiciones para determinar la renta imponible	103	25,300	Deducciones para determinar la renta imponible	105	(3,200)	Renta neta del ejercicio - casilla(100 ó 101) + casilla 103 - casilla 105	106	105,840	Pérdida del ejercicio - casilla(100 ó 101) - casilla 103 - casilla 105	107	0	Pérdida Tributaria compensable de ejercicios anteriores	108		Inversión en Amazonia	150		Renta neta imponible - casilla 106 ó Casilla 107 - casilla 108 - casilla 150	110	105,840	Pérdida trib. del ejercicio - (Cas 106 - (Cas 108) ó cas 107 + cas 108 + cas 150)	111	0	IMPUESTO A LA RENTA	113	29,635	NUOVO COEFICIENTE O PORCENTAJE		0.0164
I. Utilidad Antes del Impuesto		100 83,740																																					
Pérdida del ejercicio	101	0																																					
Adiciones para determinar la renta imponible	103	25,300																																					
Deducciones para determinar la renta imponible	105	(3,200)																																					
Renta neta del ejercicio - casilla(100 ó 101) + casilla 103 - casilla 105	106	105,840																																					
Pérdida del ejercicio - casilla(100 ó 101) - casilla 103 - casilla 105	107	0																																					
Pérdida Tributaria compensable de ejercicios anteriores	108																																						
Inversión en Amazonia	150																																						
Renta neta imponible - casilla 106 ó Casilla 107 - casilla 108 - casilla 150	110	105,840																																					
Pérdida trib. del ejercicio - (Cas 106 - (Cas 108) ó cas 107 + cas 108 + cas 150)	111	0																																					
IMPUESTO A LA RENTA	113	29,635																																					
NUOVO COEFICIENTE O PORCENTAJE		0.0164																																					
Anotar los impuestos en nuevos soles sin considerar centimos.																																							
Validar Grabar Salir																																							

0625 Modificación de coeficiente o porcentaje

Identificación	Estados financieros	Determinación del nuevo coeficiente o porcentaje	Información complementaria
Información general			
Datos del Contador Apellidos : [MALDONADO SANCHEZ] Nombres : [GERALD] Código de zona de la colegiatura o registro : [209] [AMAZONAS] RUC : [208] [10156825986] C.P.C. Nro. [211] [2156] C.M.A. Nro. [212]		Datos del representante legal Tip. Doc. [225] [01 - DNI] Doc. Identidad : [226] [15362598] Apellidos : [XXXXXX] Nombres : [XXXXXX]	
El registro de esta información es de carácter obligatorio en los conceptos que le correspondan.			
Validar Grabar Salir			

CASO N° 2

Empresa que modifica el porcentaje

La empresa Centro Comercial SA realiza pagos a cuenta mensuales con la tasa de 1.5% desde marzo del ejercicio 2015 por haber obtenido pérdida tributaria el ejercicio 2014 y desea reducir dicho porcentaje. Al 31 de julio de 2015 la empresa cuenta con los siguientes estados financieros:

Centro Comercial SA	
Estado de situación financiera al 31 de julio de 2015	
(Expresado en nuevos soles)	
ACTIVO	
Efectivo y equivalentes de efectivo	233,200
Cuentas por cobrar comerciales-terceros	242,000
Mercaderías	117,000
Inmueb., maq. y equipo	160,000
Deprec., amortiz. y agotamiento acum.	-56,000
total activo	696,200
PASIVO	
Tributos, contraprest. y aportes por pagar	21,700
Remun. y partic. por pagar	29,000
Cuentas por pagar comerciales-terceros	272,000
Cuentas por pagar diversas-terceros	48,600
total pasivo	371,300
PATRIMONIO	
Capital	294,000
Reservas	12,000
Resultados acumulados	-35,600
Resultado del periodo	54,500
total patrimonio	324,900
total pasivo y patrimonio	696,200

Centro Comercial SA
Estado de resultados del 1 de enero al 31 de julio de 2015
 (Expresado en nuevos soles)

Ventas	1,810,000
Costo de ventas	-569,000
Utilidad bruta	1,241,000
Gastos de administración	-343,000
Gastos de ventas	-802,900
Otros gastos	-48,100
Otros ingresos gravables	7,500
Utilidad	54,500

Tiene gastos no deducibles permanentes por S/. 18,300 e ingresos no gravables permanentes por S/. 2,200.00.

Con base en dicha información se pide determinar el nuevo coeficiente que deberá aplicarse para los pagos a cuenta de agosto a diciembre de 2015.

Solución

Determinación de la renta neta y cálculo del nuevo porcentaje

	S/.
Utilidad según balance	54,500.00
Adiciones	18,300.00
Deducciones	-2,200.00
Renta neta antes de particip.	70,600.00
Particip. de los trabajadores 10%	-7,060.00
Renta neta imponible	63,540.00
IR 28%	17,791.20

Determinamos el nuevo coeficiente

Impuesto calculado a julio 2015: $\frac{17,791.20}{1,817,500} = 0.0098$
 Ingr. netos de enero a julio 2015: 1,817,500

Como se puede apreciar el nuevo coeficiente a aplicar desde agosto hasta diciembre de 2015 es de 0.0098 para los respectivos pagos a cuenta del impuesto a la renta.

La empresa debe presentar el PDT 625 hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta de agosto, de lo contrario el nuevo coeficiente surtirá efecto para los pagos a cuenta que no hayan vencido al momento de la presentación del PDT 625 con dichos estados financieros.

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial,
 segunda quincena de agosto 2015



CARTA SUNAT

¿La presentación de **Servicios a Título Gratuito** Origina Renta Gravada con el Impuesto a la Renta?

Autor: Rina Rimachi Castañeda (*)

CARTA N° 043-2015-SUNAT/600000

Lima, 5 de Agosto de 2015

Señor

JORGE ELÍ VARGAS TSURUDA

Gerente General

Cámara de Comercio e Industria Peruano Japonesa

Presente.-

Asunto : Impuesto a la Renta: Valor de mercado de servicios gratuitos

Referencia : Carta s/n del 19.5.2015

(Expediente N.°000-TI0001-2015-343354-3 de fecha 19.5.2015)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula las siguientes consultas:

1. ¿Las empresas que prestan servicios a título gratuito que no son arrendamientos ni préstamos, deben considerar una renta imputada en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta?
2. ¿Dichas empresas deben considerar algún "ingreso presunto" en su declaración mensual del Impuesto a la Renta?

En cuanto a la primera consulta, es pertinente indicar que en el Informe N.° 090-2006-SUNAT/2B0000⁽¹⁾ se ha concluido que los servicios a los que se refiere el primer párrafo del artículo 32° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta⁽²⁾ comprenden tanto a aquellos realizados a título oneroso, como a aquellos realizados a título gratuito por empresas, los cuales deberán ser ajustados al valor

de mercado para efecto del Impuesto a la Renta.

En efecto, de acuerdo con el criterio establecido en el Informe antes citado, "(...) el primer párrafo del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta ha incorporado una ficción legal mediante la cual se imputa una renta en el caso de prestación de servicios realizados a título gratuito; lo cual implica que la normatividad del Impuesto a la Renta ha incorporado dentro del campo de aplicación de dicho impuesto a los servicios prestados a título gratuito, atribuyéndole el carácter de renta gravada".

En la misma línea de razonamiento, aunque referida a la transferencia gratuita de bienes, en el Informe N.°002-2011-SUNAT/2B0000⁽³⁾ se señala que "el primer párrafo del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido una ficción legal mediante la cual se imputa una renta a la transferencia de bienes realizada a título gratuito; incorporando de ese modo dentro de su campo de aplicación a la operación en mención y gravando con dicho Impuesto a la renta imputada".

Como se aprecia, en el artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el legislador, dentro de su libertad de configuración normativa, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° del citado TUO⁽³⁾, ha hecho uso de una ficción jurídica⁽⁴⁾ por medio de la cual se imputa una renta, entre otros, en el supuesto de servicios realizados a título gratuito por empresas; así como introduce una norma de valoración para cuantificar la obligación tributaria contenida en la misma norma⁽⁵⁾.

En ese sentido, las empresas que prestan servicios a título gratuito, que no son arrendamientos ni

préstamos, deben considerar una renta imputada en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por su despacho en el sentido que el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.os 03158-5-2005 y 03198-2-2006 ha señalado que el procedimiento previsto en el artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se utiliza cuando se presentan dudas respecto del valor asignado a una operación, es pertinente indicar que, en principio:

- a) Las operaciones materia de análisis en dichas resoluciones (salidas de bienes no sustentadas) eran distintas a la que es materia de la consulta formulada por su gremio (cuál es la de una prestación de servicios a título gratuito).
- b) El texto del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta vigente por los periodos materia de análisis en dichas resoluciones era el anterior a la modificación introducida por la Ley N.° 28655⁽⁶⁾, que solo consideraba como operaciones gravadas a las cuales se les debía asignar como valor el de mercado, a las ventas, aporte de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, más no a la prestación de servicios a título gratuito.

Asimismo, cabe señalar que en las resoluciones en cuestión el Tribunal Fiscal revocó los reparos acotados por esta Administración Tributaria, considerando que esta no había verificado que se había efectuado el retiro de bienes y ventas omitidas, respectivamente, a diferencia del supuesto materia de la consulta formulada por su representada, en el cual la premisa es que sí se ha prestado efectivamente servicios a título gratuito.

Por su parte, respecto a lo señalado por su despacho en el sentido que la regla de valor de mercado no constituye una renta imputada al no calificar como una renta de goce o disfrute establecida por la ley, cabe indicar que cuando el inciso d) del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta alude a que el Impuesto a la Renta grava las rentas imputadas, no solo debe considerarse a las de goce o disfrute sino también a aquellas rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por la ley⁽⁷⁾.

Respecto a la segunda consulta, se remite el Informe N.° 086-2015-SUNAT/5D0000, mediante el cual se brinda atención a la misma.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

WALTER EDUARDO MORA INSÚA

Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

NOTAS DE LA CARTA

(1) Disponible en el Portal SUNAT:

<http://www.sunat.gob.pe>.

(2) Aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

(3) Según el cual, el Impuesto a la Renta grava las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la Ley del Impuesto a la Renta.

(4) Respecto a dicho concepto, Pérez de Ayala señala que "Lo que hace es crear una verdad jurídica distinta de la real (...)" "Consiste en una proposición jurídica incompleta, contenida en un precepto legal, en virtud de la que se establece que otra proposición jurídica (u otro complejo de proposiciones jurídicas) es aplicable a un determinado hecho, a base de conformar tal hecho contra su verdadera naturaleza, adaptándole a aquella proposición jurídica".

PÉREZ DE AYALA, José Luis. *Las Ficciones en el Derecho Tributario*. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1970, pág. 16.

(5) Cabe indicar que si bien en el artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir de la modificación introducida por la Ley N.° 28655, se establece que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado, debe entenderse que la expresión "a cualquier título" se refiere tanto a transacciones a título oneroso como gratuito.

En efecto, en la Exposición de Motivos del proyecto de la citada ley se ha indicado que a partir de la modificación efectuada al artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se establece la obligación de ajustar a valor de mercado la prestación de servicios aun cuando se hubiese efectuado a título gratuito.

Asimismo, es pertinente señalar que tanto en el Dictamen de la Comisión de Economía como en el Diario de los Debates de la Primera Legislatura Ordinaria de 2005, se alude a que el entonces proyecto de ley proponía establecer la obligación de ajustar a valor de mercado la prestación de servicios aun cuando se hubiese efectuado a título gratuito, con lo cual queda claro también la intención del legislador fue hacer uso de dicha ficción jurídica.

(6) Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 29.12.2005.

(7) Sobre el particular, Cecilia Delgado Ratto señala que "el ordenamiento ha optado por no establecer taxativamente un *numerus clausus* de supuestos configuradores de rentas imputadas, otorgando de este modo flexibilidad para la definición de dicha renta en cada caso concreto al permitir que sea finalmente el propio legislador el que delimite, dentro de su libertad de configuración normativa, qué hechos o supuestos implican la atribución de una renta imputada".

DELGADO RATTO, Cecilia. "Aproximaciones al Régimen de las rentas imputadas en la Ley del Impuesto a la Renta: Límites y Perspectivas". Ponencia Individual en las VIII Jornadas de Derecho Tributario. Lima, 2004. Pág. 16.

NUESTROS COMENTARIOS

Desde una óptica empresarial, siempre se buscará la manera más eficaz de reducir costos y consecuentemente incrementar los ingresos o utilidades a corto plazo. Para ello, se requerirá de un óptimo planeamiento en materia tributaria y legal, pues resultará necesaria armonizar cada figura contractual con las normas tributarias a efectos de evitar futuras pérdidas patrimoniales y financieras.

Así, en aplicación de las normas del Impuesto a la Renta regulado específicamente en su artículo 32°, la libertad de las partes de pactar el precio o valor en una operación de venta o servicio o simplemente pactar la no existencia del mismo (entiéndase de un precio o valor) se ve frenado ante la existencia del denominado "valor de mercado", el cual es definido por la Doctrina como *"un concepto jurídico indeterminado cuya materialización implica la aplicación de una metodología que la propia norma contempla, dependiendo del tipo de transacción o de la vinculación existente entre los sujetos que participan en ella"*⁽¹⁾. Esta disposición imperativa impuesta por nuestra legislación, tiene por finalidad u objetivo evitar cualquier tipo de elusión o evasión fiscal.

Existen diversas posturas respecto a dicho concepto (valor de mercado) al interior de la Doctrina Nacional. Así, la posición adoptada por la Administración Tributaria se inclina por considerar a esta regla como un criterio de imputación de la renta, bajo el cual se encuentran las rentas goce y disfrute, reconocidas por la Ley del Impuesto a la Renta, así como otros supuestos como es el caso de las transacciones a título gratuito, en el cual el legislador en uso de su libertad para crear presupuestos normativos, parte de una ficción jurídica en la cual atribuye o imputa la existencia de renta gravada con el impuesto a pesar de no existir un hecho que determine la existencia de riqueza, sometiendo la misma a reglas de valoración⁽²⁾ a fin de crear el cimiento o la base sobre la cual éste (el Impuesto a la Renta) se aplicará.

Esta opinión vertida en el informe en comentario, cuyo criterio reafirma lo expuesto en anteriores pronunciamientos emitidos por la Administración Tributaria, como es el caso del Informe N° 090-2006-SUNAT/2B0000 y el Informe N° 086-2015-SUNAT/2B0000, en donde se reconoce que, las operaciones de servicios a título gratuito se enmarcan

en este tipo de presupuesto ficticio creado por el legislador, cuyo sometimiento a las reglas de valoración existentes, crearían rentas imputadas gravadas con el impuesto cuyo reconocimiento deberá efectuarse en la declaración jurada anual del ejercicio en que se generan.

Consideramos esta postura plenamente válida, toda vez que la aplicación de las reglas de valor de mercado no se debe limitar a situaciones o hechos evidentes de riqueza, sino también a aquellos hechos imponderables que no ameritan un reconocimiento de ingresos efectivos. La finalidad u objetivo de ello, sería la aplicación equitativa de las cargas públicas evitando así cualquier forma de elusión o evasión, como ya lo habíamos mencionado.

No obstante lo anterior, una corriente de opinión sostiene que, al tratarse "el valor de mercado" como un criterio de valoración se originaría una renta imputada, pero siempre ésta a de estar relacionada con aquellos supuestos previstos en la Ley (como renta imputada o ficta) y no a la "generalidad" de los servicios a título gratuito como es el caso en cuestión.

NOTAS

(*) Abogada por la Universidad San Martín de Porres, egresada de la Maestría en Tributación y Fiscalidad Internacional por la Universidad San Martín de Porres, gestor de orientación en la División de la Central de Consultas de la SUNAT.

- (1) DELGADO RATTO, Cecilia. "Aproximaciones al Régimen de las rentas imputadas en la Ley del Impuesto a la Renta: Límites y Perspectivas". Ponencia Individual en las VIII Jornadas de Derecho Tributario. Lima, 2004. Pág. 17,18
- (2) El valor a considerar en estos casos, bajo los alcances señalados en el inciso a) del artículo 19-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, será en principio, el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que presta a terceros no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, de lo contrario se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

Tratándose de servicios prestados a partes vinculadas, será de aplicación lo dispuesto en la metodología de precios de transferencia.

FUENTE:

Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena de agosto 2015



Procedimiento de despido:

Pasos a seguir a fin de evitar pagar la indemnización por despido arbitrario

Autora:

María Magdalena Quispe Carlos

Introducción

Dentro de las relaciones laborales existen circunstancias o hechos que inciden en el desenvolvimiento normal y armónico de toda relación laboral; ya sea por causa imputable al trabajador o por la decisión unilateral del empleador.

El despido y su procedimiento correcto se encuentran regulado en nuestra legislación laboral en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR (27/03/1997), en adelante la LPCL y el Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el D. S. N.º 001-96-TR (26/01/96), en adelante LFE.

Asimismo, las referidas normas regulan taxativamente las faltas graves por las que válidamente un empleador puede despedir a un trabajador, como también el procedimiento legal señalado para tal efecto. Por ello, el presente informe tiene por finalidad desarrollar el tratamiento del procedimiento del despido y cuáles podrían ser las contingencias que ocasiona.

1. Despido

El despido es la decisión unilateral del empleador

mediante la cual se extingue la relación laboral. Por su parte Alonso García, citado por Carlos Blancas Bustamante, define el despido como: «*Acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo*»¹.

Montoya Melgar señala al despido como extinción de la relación del trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, que tiene los siguientes caracteres:

- a) Es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante.
- b) Es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente.
- c) Es un acto recepticio, en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador a quien está destinada.
- d) Es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan los efectos del contrato

2. Causas justas de despido

Las causas justas de despido son aquellas relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador. Si el empleador justifica el despido del trabajador por

razones de mala conducta o deficiente capacidad del trabajador dentro de la relación laboral, entonces puede proceder a iniciar el procedimiento de despido, sin embargo, para que sea válido deberá seguir los parámetros regulados conforme a ley; el cual será materia de explicación más adelante.

2.1. Relacionadas con la capacidad del trabajador

Se encuentra regulado en el artículo 23 de la LPCL y los artículos 33 y 34 del Reglamento de la LFE.

Relacionadas con la capacidad del trabajador
a) El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de las funciones. b) Rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares. c) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por Ley, determinantes de la relación, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

2.2. Relacionadas con la conducta del trabajador

Se encuentra regulado en el artículo 24 y 25 de la LPCL y los artículos 35 al 40 del Reglamento de la LFE.

Relacionadas con la conducta del trabajador
a) La comisión de falta grave. Es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de tal índole que hagan irrazonable la subsistencia de la relación laboral. b) La condena penal por delito doloso. Se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y siempre que el empleador no haya tomado conocimiento antes de la contratación. c) La inhabilitación del trabajador Por una autoridad judicial o administrativa para ejercer las labores que realiza en su centro de trabajo por un periodo de tres meses o más

3. Medidas disciplinarias que tiene a su disposición el empleador

Según la gravedad y/o reiterancia de la falta cometida y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el empleador puede aplicar válidamente las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal.
- Amonestación escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones.
- Iniciar el procedimiento del Despido

4. Procedimiento de despido

El procedimiento de despido relacionado con la conducta o con la capacidad del trabajador deben obligatoriamente seguir un procedimiento legal. Si no se cumple con ello, el trabajador, por ejemplo, podría solicitar a la empresa una indemnización por ser considerado un despido arbitrario o una reposición laboral en el caso de que el trabajador solicite su reincorporación al centro de labores por ser un despido incausado, nulo o fraudulento, según sea el caso concreto, este último será solicitado a través de un proceso de amparo.

4.1. El plazo razonable: como mínimo 6 días naturales

Respecto a los descargos que deberá realizar el trabajador, la LPCL y su reglamento establece como plazo razonable mínimo de 6 días naturales, con la finalidad de que se realicen los descargos respectivos por parte del trabajador; cuando la ley hace referencia a días naturales se toman en cuenta sábados y domingos, inclusive feriados para el cómputo del plazo mínimo.

De lo mencionado en el párrafo anterior se puede concluir que la LPCL otorga facultad al empleador para poder establecer un periodo superior a los 6 días naturales, que será aplicable solo en el caso de que así lo crea conveniente, entonces, se concluye que es facultad del empleador otorgarle un plazo mayor a los seis días naturales al trabajador con la finalidad de que presente los descargos respectivos contra la carta de preaviso de despido.

4.2. Carta de preaviso y aviso de despido

La *carta de preaviso de despido* será necesariamente escrito donde se indique de modo preciso la causa justa de despido tipificada por Ley y el plazo para el descargo respectivo (mínimo 6 días); por otro lado, en la *carta de despido* de igual manera será por escrito donde se indique de modo preciso la causa justa de despido tipificada por Ley invocada previamente en la carta de preaviso de despido y la fecha del cese, estas deberán ser notificadas en el último domicilio registrado por el trabajador en su centro de trabajo o también pueden ser entregadas al trabajador directamente, bajo cargo en el centro de trabajo. En el caso de que el trabajador negara a recibirla le será entregada por intermedio del notario o del juez de paz, o de la policía a falta de aquellos. (Orden de prelación).

4.3. Exoneración del plazo mínimo de seis días para efectos de los descargos será en aquellos casos de falta grave flagrante

Respecto al concepto de falta flagrante, en opinión del TC, recaído en el Expediente N.º 00764-2011-PA/TC la exoneración del procedimiento previo al despido solo es viable si se configuran en el caso concreto dos

supuestos:

- a) Que la falta grave sea efectivamente flagrante
- b) Que esta revista tal gravedad que haga irrazonable la posibilidad de concederle el derecho de defensa al trabajador.

Por ejemplo, el hecho de que un trabajador este hurtando un bien de la empresa y es descubierto *in fraganti* a través de las cámaras de seguridad de la empresa, este hecho ya se configura como falta grave flagrante. Por otro lado, en el caso de la pérdida de un bien de la empresa no teniendo la exactitud de la responsabilidad del trabajador se debe de iniciar necesariamente el procedimiento de despido conforme a ley.

En mi opinión el despido por falta grave flagrante es un acto excepcionalísimo por revestir derechos fundamentales que podría estar vulnerando al trabajador y que en base a ello debe tener especial cuidado y tutela a fin de no vulnerar el derecho al trabajo que toda persona tiene.

4.4. Respecto al principio de inmediatez

Tanto en el caso contemplado en el artículo 31 como en el artículo 32 de la LPCL, artículos que regulan el procedimiento de despido deben observarse el principio de inmediatez.

En diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, por ejemplo, en los recaídos en los expedientes la STC N.º 00453-2007-PA, EXP. N.º 01112-2012-PA/TC han considerado que el proceso de inmediatez tienen dos etapas definidas: el proceso de cognición y el proceso volitivo.

“a) El **proceso de cognición**: se encuentra conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa que,

Etapa	Aspectos del procedimiento
Comisión de faltas graves por el trabajador	- Recolección de información y detalles acerca de los hechos. - Toma de manifestaciones de trabajadores involucrados y de posibles testigos. - Interposición de denuncia policial, en caso de delitos o faltas: por ejemplo, en los casos de reiterada paralización intempestiva de labores del trabajador o la reitera concurrencia en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas.
Carta de imputación de faltas graves.	- Se deben precisar las faltas graves cometidas por el trabajador y su tipificación legal (es obligatorio). - Se debe otorgar un plazo mínimo de 6 días naturales con la finalidad de que el trabajador pueda efectuar y presentar su descargo por escrito, u otorgarle 30 días para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia, en caso se le haya imputado defectos en su rendimiento (opcional) - Se puede exonerar al trabajador de la obligación de asistir a sus labores, mientras dure el procedimiento previo al despido, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y sus demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. - La carta de imputación de faltas graves puede ser entregada al trabajador, bajo cargo, en el centro de trabajo, o puede ser remitida por conducto notarial al último domicilio que haya registrado en la empresa. Excepcionalmente, en casos de falta grave flagrante, se puede decir al trabajador sin exigencia de imputación previa. Sin embargo, es recomendable que, aun en estos supuestos, se realice el procedimiento de imputación de faltas graves; ya que es un acto excepcionalísimo por revestir derechos fundamentales que podría estar vulnerando al trabajador. El emplazamiento al trabajador debe realizarse respetando el principio de inmediatez, que implica imputar la causa justa de despido al trabajador inmediatamente después de conocida o investigada.
Descargo del trabajador	- Debe ser recibido por la empresa. La recepción no implica conformidad. Luego de revisarse y analizarse la carta de descargo, el empleador tiene dos opciones, puede: (i) proceder al despido del trabajador, o (ii) poner término al trámite de despido y requerir al trabajador su inmediata reincorporación a su puesto de labores. Si, después de la primera imputación de faltas graves, se descubren nuevas faltas graves cometidas por el trabajador, se puede reiniciar el trámite de imputación de faltas graves para incluir las nuevas faltas detectadas (solo si se detecta algunas irregularidades en el procedimiento del despido).
Despido	La carta de despido deberá ser cursada al trabajador al último domicilio que hubiera consignado en la empresa. Se deberá precisar la causa del despido y la fecha del cese.
Liquidación de beneficios sociales	El empleador debe poner a disposición del trabajador, en forma inmediata (o, a más tardar, a las 48 horas después de comunicado el despido), la correspondiente Liquidación de Beneficios Sociales, la Constancia de Cese para el retiro de la CTS y el Certificado de Trabajo, este último deberá indicar, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas.
Retención de CTS (en caso de comisión de faltas graves generadoras de daño económico a la empresa)	Cuando el trabajador fuese despedido por la comisión de faltas graves que hubieran generado perjuicio económico al empleador, este puede disponer la retención de la CTS, con cargo a la interposición de la correspondiente demanda de indemnización por daños y perjuicios dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de cese. Si la demanda no es presentada dentro del plazo antes señalado, el empleador podría quedar obligado al pago, a favor del trabajador cesado, en calidad de indemnización, del doble de las sumas que indebidamente retuviera u ordenase retener.

primero, se debe tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos de las que dispone la empresa o a raíz de una intervención a terceros, como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. En tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empresa, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que, mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa [Ibíd. Comentario a la Casación N.º 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007)].

Citando el comentario de Jaime Beltrán Quiroga, p. 231]; es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del

empleador.

b) **El proceso volitivo:** se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que este por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono. El inicio de este proceso está dado por la evolución de la gravedad de la falta, por las repercusiones que causan al nivel de productividad y a las relaciones laborales existentes en la empresa, por el examen de los antecedentes del trabajador infractor y la conducta desarrollada en el centro de trabajo, para establecer si excedía los márgenes de confianza depositados en él. Con este cuadro de perspectivas la segunda etapa está dada por la toma de decisiones que depende de la complejidad que tenga la organización empresarial; ya que mientras mayor sea esta, las instancias que intervengan en la solución deberán ser más numerosas y, por el contrario, mientras más simple sea, como el caso de un empresario individual que dirija su propia pequeña empresa, bastará con su sola decisión, la que podrá ser adoptada en el más breve plazo”.

5. Esquema didáctico sobre el procedimiento del despido

5.1. Procedimiento de despido (a manera de síntesis)

Base Legal: el procedimiento de despido se encuentra regulado en los artículos 31, 32 del D. S. N.º 003-97-TR y los artículos 42, 43 y 44 del D. S. N.º 001-96-TR.

- Identificar la causa justa tipificada por ley (relacionada con la capacidad o conducta del trabajador)
- Carta de preaviso de despido (causal justa, plazo razonable)
- Carta de despido (Se señala la causa justa referida en la carta de preaviso de despido y se da por extinguido la relación laboral)

6. La indemnización por despido arbitrario

6.1. Para un trabajador a plazo indeterminado

La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones del año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superando el periodo de prueba.

Referencia: artículo 38 del D. S. N.º 003-97-TR-TUO de la Ley de Productividad Laboral

6.2. Para un trabajador a plazo determinado o fijo

Si el empleador vencido el periodo de prueba resolverá arbitrariamente el contrato de trabajo deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato, con el límite de doce (12) remuneraciones.

Modelo N.º 1

Carta de preaviso de despido

Lima, ____ de ____ de ____

Señor(a)

____ (nombres y apellidos del trabajador)
____ (domicilio personal consignado en la empresa)

Presente.-

De nuestra consideración:

La presente tiene por objeto imputarle la comisión de las faltas graves consistentes en ____ (señalar las faltas graves imputadas) tipificadas en los literales ____ y ____ del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respectivamente.

Las faltas graves que le son imputadas mediante la presente carta, se sustentan en los siguientes hechos:

(i) Usted ____ (describir los hechos realizados por el trabajador que calificarían como faltas graves).

Si es posible adjuntar a la presente carta toda la documentación que sustente la comisión de las faltas graves imputadas.

Por lo expuesto, al amparo del artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, le cursamos la presente carta de emplazamiento otorgándole un plazo de seis (6) días naturales para que usted ejercite su derecho de defensa, contados desde el día siguiente al de recepción de la presente misiva.

Mientras transcurre dicho plazo, lo exoneramos de la asistencia al centro de trabajo, sin que ello implique dejar de abonarle normalmente su remuneración y otros derechos o beneficios que pudieran corresponderle.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Firma del representante de la empresa

Modelo N.º 2

Carta de despido

Lima, ____ de ____ de ____

Señor(a)

____ (nombres y apellidos)
____ (dirección señalada en el centro de trabajo)

Presente.-

Nos dirigimos a usted a efectos de continuar con el procedimiento de preaviso de despido iniciado en su contra por la comisión de las faltas graves que le han sido imputadas por nuestra empresa consistentes en ____ (indicar las señaladas en la carta de preaviso de despido).

Al respecto, debemos señalar que ____ (contradecir los descargos señalados en la carta de respuesta del trabajador).

Así pues, es claro que usted ha cometido la falta grave tipificada en los literales ____ del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Sobre la base de lo expuesto, se concluye que usted ____ (señalar que no ha descargado la comisión de la falta grave imputada o indicar que aun habiéndolo hecho no lo exime del despido), por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se le impone la sanción disciplinaria de despido, la cual se hará efectiva a partir de la fecha de la recepción de la presente, debiendo asimismo hacer entrega del cargo de acuerdo con las normas internas vigentes.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Firma del representante legal

NOTAS

1 Arce Ortiz, Elmer, Derecho Individual del Trabajo en el Perú, desafíos y deficiencias, Lima 2008. P.- 522.

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial, primera quincena de setiembre 2015

El Caso Huatuco y su Efecto en la Realidad Laboral de Nuestro Régimen Público



Autor: LLM. José Manuel Angulo(*)

1. Introducción

El 1 de junio pasado, el Tribunal Constitucional publicó en su portal electrónico la controvertida sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, la misma que ha sido calificada como un precedente vinculante.

A través del mencionado fallo, el Tribunal Constitucional ha establecido criterios obligatorios que deberán ser asumidos por todos los magistrados del país al momento de resolver demandas interpuestas por trabajadores públicos que tengan como pedido la reposición laboral.

La presente sentencia ha conllevado varias discusiones por parte de distintos juristas puesto que ha creado una posición con un efecto inmediato en todos los procesos en trámite.

En ese sentido, lo que queremos realizar con el presente artículo, es comentar y explicar la sentencia y revisar los efectos de la misma.

Nota: El íntegro de la sentencia puede ser consultado en la sección jurisprudencia del Checkpoint Laboral.

2. Antecedentes

Con fecha 6 de diciembre de 2011, Rosalía Huatuco interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial a fin de que se deje sin efecto su despido incausado; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación laboral en el puesto que venía desempeñando como secretaria judicial, más el pago de los costos del proceso.

La señora Huatuco prestó servicios desde el 1 de julio de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011, en virtud de contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico; la demandante señala que, durante dicho tiempo ella había realizado labores de naturaleza permanente, por lo que sus contratos modales se han desnaturalizado, por lo que la relación que mantenía con el Poder Judicial debe ser considerada como una de

trabajo sujeta a plazo indeterminado, por lo que solo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley, previo procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.⁽¹⁾

Dentro de los fundamentos de su demanda, la señora Huatuco señaló que se había vulnerado su derecho al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

En la contestación de demanda se señala y argumenta que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión planteada por su naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos. Uno de los puntos más importantes es su argumento que señala que la demandante pretende que se declare como trabajadora a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo 728, sin haber ingresado a laborar mediante concurso público de méritos, sino a plazo fijo para lo cual se estableció fecha de inicio y término de la contratación, de acuerdo a los contratos que se suscribieron con la señora Huatuco y que concluyeron indefectiblemente el día de la publicación de los resultados del proceso de selección de la Plaza N°019503 del cargo de Secretaria Judicial, por lo que dicha contratación no constituye afectación constitucional al derecho al trabajo, en razón a que se ha dado en el marco del Decreto Legislativo 728.⁽²⁾

Adicionalmente, manifiesta que “de acuerdo a la Ley del Presupuesto Anual para el Sector Público en materia de contratación de personal el ingreso de éste se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos”.⁽³⁾

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que con los medios probatorios adjuntados al proceso se ha acreditado la desnaturalización de los contratos modales no solo porque la señora Huatuco desempeñó labores en otro Juzgado, sino también porque el cargo de secretaria judicial que ocupaba era de naturaleza permanente y

no temporal.

Sin embargo, posteriormente la Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda por estimar que en el presente caso no existe fraude o simulación a las normas de contratación, y que la accionante inició y finalizó labores en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, por lo que no puede alegarse fraude en su contratación.

3. La sentencia

La sentencia tienes varios puntos que revisar y analizar, para un mejor desarrollo los separaremos para poder explayarnos en cada uno:

3.1. Sobre la reposición de trabajadores y sus antecedentes

La sentencia comentada inicia su análisis señalando que existen casos de ex trabajadores con contratos temporales o civiles en entidades públicas que contratan personal bajo el régimen laboral privado, en las que el Tribunal ha estimado las respectivas demandas de amparo y ordenado su reposición en dichas entidades como trabajadores a plazo indeterminado.

En esta oportunidad el Tribunal señala que "(...) Al adoptar dicha posición es evidente que se ha optado por una interpretación literal y aislada de los artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, a la que se ha llegado utilizando, en general, el siguiente razonamiento, a modo de ejemplo: i) premisa normativa: el aludido artículo 77° establece que "los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley (Decreto Legislativo N° 728)", y el artículo 4° prevé que "en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"; ii) premisa fáctica: en el caso concreto del ex trabajador X, se ha demostrado la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicha ley o que por aplicación del principio de primacía de la realidad se haya desnaturalizado la contratación civil; y iii) en conclusión, corresponde reincorporar al trabajador X mediante un contrato de duración indeterminada."⁽⁴⁾

Sin embargo, el Tribunal Constitucional establece que para el caso de trabajadores sujetos al régimen público se debe tener en consideración ciertas precisiones, ya que el artículo 5° de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que los accionantes no podían ser reincorporados mediante un contrato a plazo

indeterminado si es que no ingresaron por concurso público.

"La demandante no pretendía nada nuevo. En efecto, durante los últimos años en el régimen laboral privado, cuando se constataba que un contrato de trabajo sujeto a modalidad ha sido desnaturalizado, corresponde la declaración de dicho contrato como uno de carácter indeterminado. Sin embargo, la particularidad de su caso es que los trabajadores judiciales -si bien tienen como aplicación el régimen laboral privado- se encuentran dentro del sector público."⁽⁵⁾

3.2. Sobre las disposiciones constitucionales relevantes sobre funcionarios y servidores públicos

En los artículos del 39° al 42° del capítulo IV - "De la función pública" - de nuestra Constitución se regula las disposiciones respecto de los funcionarios y servidores públicos. El Tribunal señala, en su fundamento octavo, que de la interpretación de dichas disposiciones se desprenden los siguientes contenidos de relevancia constitucional:

- La función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. Posición ratificada por diversas sentencias, como la que se encuentra en el Expediente N° 00025-2005-PI/TC. Este concepto, función pública, a su vez, comprende dos tipos de funciones: i) la función pública representativa, la cual está formada por funciones de representación política; y, ii) la función pública no representativa, la cual alude a la función pública profesionalizada.
- La carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. De acuerdo al artículo 40° de nuestra Constitución se reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores.
- Reserva de ley para la regulación de la carrera administrativa. El artículo 40° de la Constitución establece que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos".
- Prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos.

"De una interpretación literal del capítulo IV de la Constitución, sobre la "función pública", es evidente la voluntad del Poder Constituyente de crear un régimen específico para los funcionarios y servidores públicos, estableciendo sus objetivos principales ("que están al servicio de la Nación"); que existe una carrera administrativa y que el ingreso a

ésta, así como los derechos deberes y responsabilidades de los servidores públicos deben ser regulados mediante ley; quiénes no están comprendidos en dicha carrera administrativa; determinadas obligaciones de los funcionarios y servidores públicos; la exigencia de que por ley se establezcan las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos; y cuáles éstos tienen limitados expresamente sus derechos de sindicación y huelga, entre otros asuntos. Como lógica consecuencia de tal regulación constitucional se desprende la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos, convirtiéndolo en un régimen, por ejemplo, propio de la actividad privada.”⁽⁶⁾

- e. Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. El Tribunal señala que si bien la Constitución no contiene un enunciado en su catálogo de derechos, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. Bajo esa premisa, ha señalado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal señala que el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas.

“En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012- PI/TCFJ 56).”⁽⁷⁾

Adicionalmente, el Tribunal señala que, en la actualidad se viene implementando progresivamente la Ley N° 30057, del Servicio Civil. En el numeral d) del artículo III de su Título Preliminar establece lo siguiente: “Meritocracia.- El Régimen del Servicio Civil,

incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles”. Por lo que, a criterio del Tribunal, ingresarán al sector público únicamente aquellas personas que sean ganadoras de un concurso público de méritos abierto o transversal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67° de la referida ley. Del mismo modo, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley General del Servicio Civil, se regula el acceso al servicio civil mediante concurso público de méritos (artículos 161°, 165° y siguientes).

De esta manera, el Tribunal concluye que es correcto sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto, el mismo que ayudará a contar con personal que labore de la manera más efectiva y con calidad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población.

En consecuencia, cuando los artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberán ser interpretados en el sentido de que el ingreso de nuevo personal o la “reincorporación” por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, sólo podrá efectuarse siempre que, previamente, la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

“Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.”⁽⁸⁾

3.3. Sobre su relación con la primacía de la realidad

Si bien, consideramos que la decisión a la que ha llegado el Tribunal mantiene una lógica coherente y busca reforzar la meritocracia en el sector público,

promovida adicionalmente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; no nos encontramos al 100% de acuerdo con la presente decisión, puesto que, consideramos que existe una discrepancia con el principio de la primacía de la realidad.

Este nuevo criterio, desconoce la posición del trabajador, trasladándole la culpa de su contratación inválida o desnaturalizada.

“Si bien es razonable que los trabajadores del sector público ingresen a este sector por sus méritos acreditados en un concurso público; la responsabilidad y sanción por no haberse realizado un concurso público no debe recaer sobre ellos, sino más bien sobre el Estado que utiliza estas modalidades.

Desde el punto de vista constitucional laboral, es el principio de primacía de la realidad el que ha debido primar. Este precedente flexibiliza los despidos y convalida la forma como el Estado precariza el empleo.”⁽⁹⁾

El profesor César Landa señala que la sentencia parte de una concepción bastante legalista y pareciera valorar en sobremanera que el ingreso al sector público debe realizarse única y exclusivamente en la forma prevista por la ley, lo cual es deseable; pero el manejo de austeridad pública ha llevado a que dentro de las instituciones estatales existan disposiciones normativas y presupuestarias, como la prohibición de nombramiento, que la propia autoridad estatal intenta evadir a través de formulas que no vayan en contra de leyes restrictivas en materia de nombramiento.⁽¹⁰⁾

Sin embargo, agrega Landa, que la labor del Tribunal es interpretar la ley conforme a la Constitución y no la Constitución conforme a la ley. Una interpretación literal como esta desconoce la realidad laboral del empleo público y hace recaer la responsabilidad en el empleado. Este precedente supone un giro, pues no combate el fraude a la ley del Estado, sino que facilita el abuso de derecho con el despido de estos empleados públicos.

Por otro lado, Elmer Arce señala que el Tribunal plantea una ponderación de principios: de un lado, derecho al trabajo y principio de igualdad como derechos intervenidos y, de otro, el concurso público de méritos y la carrera administrativa como bien jurídico constitucional (basado en el artículo 40 Constitución)⁽¹¹⁾

“Creo, en primer lugar, que el juicio de ponderación está mal planteado. La importancia de una carrera administrativa y la opción legal de imponer un concurso público de méritos, no son principios constitucionales que se puedan ponderar. Se trata de decisiones legislativas ya ponderadas. El concurso de méritos como requisito de ingreso es una medida que permite al Estado tener servidores públicos de nivel y, a la vez, proteger el derecho al trabajo de ellos. La

verdadera ponderación se da entre el derecho al trabajo y principio de igualdad vs. el deber del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44 Constitución)”⁽¹²⁾

Un caso que se queda en el aire es, ¿qué sucede en los casos que no existen contratos o que habiendo sido contratados bajo contrato de trabajo, no por concurso de méritos, son despedidos de manera nula? ¿Estos trabajadores no tendrían el derecho a la reposición? El Magistrado Blume señala que la presente decisión del Tribunal convalida un eventual accionar abusivo, lesivo e irresponsable del Estado en la contratación pública laboral, perjudicando injustamente al trabajador y desconociendo las garantías mínimas previstas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin tener en cuenta las graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida, contrariando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentada en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá sobre los despidos efectuados sin respetar las garantías mínimas.⁽¹³⁾

“(…) la contratación pública nacional presenta, desde hace varias décadas, la característica que, de los más de 1’400,000.00 trabajadores, que laboran en el sector público, el mayor número de ellos ha sido contratado sin concurso, obviando que las renovaciones constantes de sus contratos traducen también una evaluación en los hechos, confirmada por su permanencia en el trabajo y por la primacía de la realidad; confundiendo, además, el ejercicio de la magistratura constitucional con el ejercicio de la labor legislativa y el ejercicio del control de la gestión gubernamental, que son propias del Poder Legislativo y de los entes facultados para emitir normas de derecho positivo, así como de la Contraloría General de la República, como si el Tribunal Constitucional fuera un órgano legislativo y parte dependiente del sistema nacional de control.”⁽¹⁴⁾

Por último, Landa señala que este precedente genera desprotección para los empleados públicos que están en esta condición, porque en el momento en que sean separados, no tendrán derecho a la reposición, protegida válidamente en el Protocolo de San Salvador, el cual el Perú está obligado a respetar. Además, a todos los procesos que están en trámite se les va a aplicar este precedente, en una suerte de aplicación retroactiva que recorta el derecho a la reposición para casos que se han iniciado con la jurisprudencia anterior.⁽¹⁵⁾

3.4. Sobre el precedente vinculante

Por otro lado, el tema del precedente vinculante es un

argumento que se debe revisar con detalle, puesto que el Tribunal, con la creación de este nuevo precedente, supone un desconocimiento de todas las sentencias que han venido dándose a través del tiempo y que el propio Tribunal ha amparado, aceptándolas y admitiendo su viabilidad.

La Sentencia desnaturaliza el sentido de la figura del precedente constitucional vinculante, no responde mínimamente al concepto de lo que debe entenderse por precedente constitucional vinculante ni respeta las premisas básicas que se exigen para su aprobación.⁽¹⁶⁾

Para la creación de un precedente vinculante, es necesario que se manifiesten dos premisas: a) Que el precedente sea la consecuencia de una praxis jurisdiccional continuada, es decir, que de un camino ya recorrido por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos, en el que se ha perfilado una regla que se encuentre necesario establecer como de obligatorio y general cumplimiento en casos similares y; b) Que el precedente vinculante tenga invívita una finalidad, acorde con la naturaleza tuitiva, finalista y garantista de los procesos constitucionales: ampliar y mejorar la cobertura de los derechos fundamentales y de su pleno y cabal ejercicio.⁽¹⁷⁾

Sin embargo, en el presente caso, se puede observar que la línea jurisprudencial que ha creado el Tribunal Constitucional en los últimos 13 años, va en discordia de lo que acaba de sentenciar, puesto que en varias sentencias, el Tribunal, ha requerido que se reponga a los trabajadores, aun y cuando no sean servidores de la Administración Pública que hayan entrado por concurso público.

Dentro de ellos podemos encontrar casos como los recaídos en los expedientes 01562-2002-PA/TC, 2541-2003-PA/TC, 4877-2005-PA/TC, 1210-2006-PA/TC, 9248-2006-PA/TC, 10315-2006-PA/TC, 3537-2012-PA/TC, 3014-2013-PA/TC, 3371-2013-PA/TC, entre muchos otros.

4. A modo de conclusión

El desconocimiento de esta línea jurisprudencial conlleva a una inseguridad jurídica, la predictibilidad que debe mantener el Tribunal se quiebra con el presente precedente, creando una nueva dimensión que, no dudamos, pueda conllevar a extender este criterio, posiblemente, al régimen laboral privado.

El precedente Huatuco nace contrariando la línea jurisprudencial ya establecida por el Tribunal Constitucional, abandonando por completo el rol tuitivo que le corresponde a favor de los derechos e inspirado, por el contrario, en la búsqueda de una fórmula que proteja los intereses económicos del Estado, asumiendo un rol sancionatorio y punitivo contra los funcionarios y las autoridades públicas que contrataron sin concurso.⁽¹⁸⁾ Ha trasladado toda la pena

al trabajador por los actos que incumple el propio Estado en su contratación y que por un tema de realidad y desprotección, muchas personas aceptan, encontrándose ahora, un poco más desprotegidas.

NOTAS

(*) Magister (LLM) en Derecho del Trabajo por la Universidad van Tilburg – Holanda. Con cursos avanzados de especialización en Derecho del Trabajo en la Katholieke Universiteit Leuven – Bélgica, en el HQ de la OIT – Suiza, en el V.V. Giri National Labour Institute – India y en la Universidad de Sevilla. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con experiencia laboral en instituciones privadas, públicas y organizaciones internacionales en las áreas del Derecho del Trabajo y Gestión de Recursos Humanos. Docente universitario y conferencista en Thomson Reuters. Autor de diversos artículos de investigación y coautor de libros de su especialidad.

(1) Sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC

(2) Idem.

(3) Idem.

(4) Fundamento 5. Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.

(5) Ugaz, Mauto y Saulo, Galicia, “Reposición en el sector público: comentarios al precedente vinculante Huatuco”. En:

<http://www.ius360.com/privado/laboral/reposicion-en-el-sector-publico-comentarios-al-precedente-vinculante-huatuco/>

(6) Fundamento N° 8. Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC

(7) IBID. Fundamento N° 10.

(8) IBID. Fundamento 18°

(9) El precedente vinculante en el caso Huatuco: Entrevista a César Landa. En:

<http://enfoquederecho.com/el-precedente-vinculante-en-el-caso-huatucoentrevista-a-cesar-landa/>

(10) Idem.

(11) ARCE, Elmer. Una sentencia de otro país: El precedente Huatuco. En:

<http://enfoquederecho.com/una-sentencia-de-otro-pais-el-precedente-huatuco/>

(12) Idem.

(13) Fundamento 3.2. del voto singular del Magistrado Blume.

(14) IBID. Fundamento 3.3.

(15) Op. Cit. Landa, Cesar.

(16) Op. Cit. Blume Fortini

(17) Idem.

(18) Idem.

Fuente

Informativo caballero Bustamante segunda quincena de agosto 2015.

Impacto del “Comercio Internacional” en el Desarrollo Económico de Arequipa

Autor:

MBA. Alexander Valverde Begazo (*)
avalverde@gyscomex.com



INTRODUCCIÓN

El desarrollo económico de Arequipa durante los últimos años muestra resultados positivos, producto de haberse dinamizado las operaciones de Comercio Exterior por efecto de los diversos Tratados y obteniendo así una Balanza Comercial¹ positiva, vinculado aún más por la creciente actividad minera, turística, industrial y comercial de nuestra región.

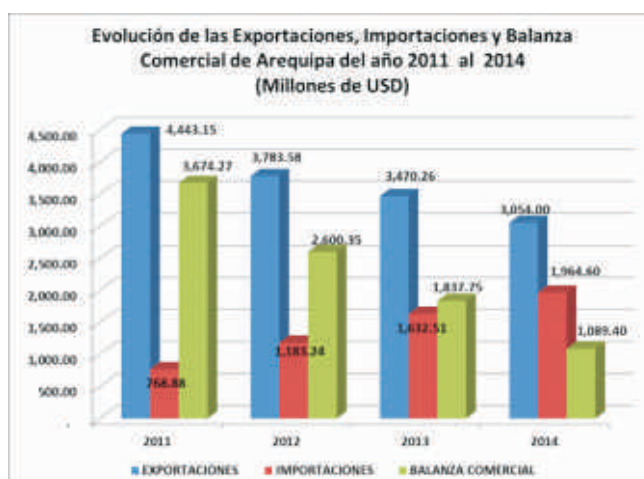
Este crecimiento nos llevó a mantener cómodamente la posición de ser la segunda ciudad más importante del país aportando más del 5%² al PBI nacional. Por ello el Comercio Exterior en Arequipa es el principal motor que contribuye al desarrollo de los sectores económicos ya mencionados.

DESARROLLO

Al cierre del año 2014 la balanza comercial de Arequipa mostro cifras positivas, dejándonos divisas por 1,089 Millones de USD³, lo cual a diferencia del resultado nacional mostró una balanza comercial negativa, esto demuestra claramente el gran impacto del Comercio Exterior en nuestra ciudad.

Revisando las cifras a detalle podemos observar que gran parte de nuestras exportaciones proceden de Productos Tradicionales como son el minero, pesquero y agropecuario, recordemos que son llamados producto tradicionales aquellos que no agregan mayor valor al producto y por ende se exporta en calidad de materia prima, para una posterior manufactura en el país de destino.

Muy diferente es el caso de los Productos no Tradicionales como textiles, agroindustrial, pesquero, químicos y siderúrgico principalmente, los cuales si agregan valor a su producción por estar en su mayoría listos para su consumo en el país de destino; por lo cual demandan mayor mano de obra, consumo de servicios y suministros en su producción, ayudando al desarrollo sostenible de nuestro crecimiento económico y reducción del desempleo en la región, el mismo que sumado por los diversos Tratados de Comercio Exterior que celebros nuestro país con las principales economías del mundo nos permite tener una posición más competitiva en costos frente a otros competidores del mercado globalizado, lo cual debemos saber aprovechar y recordar que todo exportador tiene beneficios adicionales como es el caso del DRAWBACK por el 4% del valor FOB exportado como restitución de derechos arancelarios por los insumos importados que fueron utilizados por el producto final exportado, dicho beneficio permite promocionar aún más nuestras exportaciones.

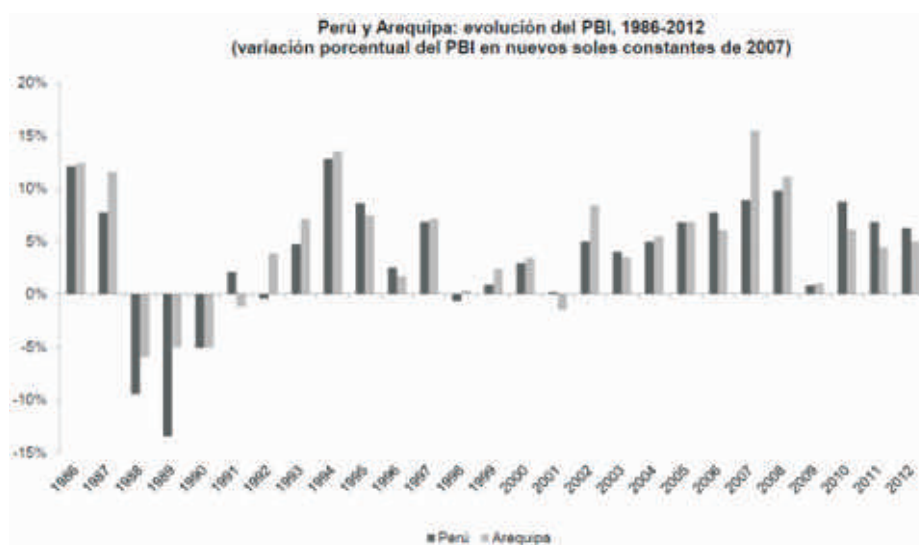


Fuente: Sunat, Elaboración Propia.

Revisando la evolución historia de nuestras exportaciones de los últimos 4 años (2011 al 2014), podemos observar que vienen reduciéndose poco a poco, tal es así que en el año 2011 llegamos a exportar USD 4,443.15 millones y el año 2014 se exportó USD 3,054 millones, 31% menos, en consecuencia cada año nuestras exportaciones se reducen 13% en promedio, mientras que nuestras importaciones suben año a año, el 2011 se importó USD 768.88 millones, mientras que el año 2014 se importó USD 1,964.60 millones, consecuentemente se importó 156% más en el rango de estos años, lo cual nos lleva a pensar que si no se hace algo más para promover e incrementar la exportaciones pronto tendremos una balanza comercial negativa, lo cual es perjudicial para el desarrollo económico en nuestra región.

Revisando a detalle la composición de nuestras importaciones al cierre del año 2014 se determinó que cerca del 2% son bienes de consumo, mientras que el 57% representan bienes e insumos intermedios como lubricantes y materias primas para la agricultura e industria, y el 41% restante son bienes de capital y materiales de construcción, lo cual nos da un claro alcance de cuál es el principal destino de nuestras importaciones. Con esta información podemos determinar que nuestras importaciones son saludables dado que su mayor participación (Insumos, bienes de capital y materiales de construcción) ayuda al desarrollo de nuestra región, pese a que disminuye las divisas generadas por las exportaciones.

Considerando los grandes proyectos que tenemos por ejecutar en nuestra región se podría pronosticar un mayor incremento de nuestras exportaciones una vez que se concluya su implementación y se encuentren en marcha tales proyectos, lo cual dinamizaría aún más el desarrollo económico en sus diversos sectores. Considerando la actual coyuntura política y económica de nuestro país y estando pronto a un año electoral se puede proyectar que este y el próximo año no tendremos mayor crecimiento económico como los años anteriores donde nuestra región llegó a crecer por encima del 5% (PBI Regional), a nivel nacional se proyecta cerrar con un PBI del 3.1% y el próximo año 2016 con un PBI de 4.6%⁴; lo cual depende bastante de las decisiones que tomen nuestros gobernantes y del entorno económico mundial.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
Elaboración: Aurum Consultoría y Mercado.

Revisando la evolución de Tipo de Cambio y cotizado en promedio 3.17⁵ soles por cada dólar, beneficiando a los exportadores tal crecimiento de la valorización del dólar dado que ahora van a obtener mayor cantidad de soles por cada dólar exportado; muy por el contrario sucede con los importadores quienes compran en dólares y van a ver reducidas sus ganancias por la devaluación del sol; consecuentemente tales variaciones de la moneda extranjera afecta directamente a nuestras operaciones de comercio exterior (Positivamente a los exportadores y negativamente a los importados). Lo importante por ahora es seguir manteniendo una balanza comercial positiva en nuestra región, dado que producto de dichas divisas se podrá mantener nuestro crecimiento económico y alejarnos de una posible recesión y crisis económica como lo vivido en los últimos años de la década del 90.

CONCLUSIONES

El crecimiento de la economía arequipeña puede verse comprometido producto de la disminución de nuestras

exportaciones y reducción de la balanza comercial, lo cual mantiene una desaceleración en los últimos 4 años de acuerdo al análisis realizado, sumado a ello no contamos con un plan de acción concreto que cambien dicha posición en el corto plazo.

Es importante tomar conciencia de lo que estamos viviendo hoy en día y lo que puede presentarse a futuro en términos económicos, por ello debemos ser más cautos en el manejo de nuestros presupuestos y ser conservadores frente a mayores gastos, dado que se pueden presentarse momentos críticos en nuestra región si la coyuntura económica no cambia y si no se hace nada para incrementar nuestras exportaciones y consecuentemente incrementar nuestra balanza comercial.

En la última década el incremento de empresas que se dediquen a las operaciones de importación y/o exportación se han incrementado considerablemente lo cual demanda una mayor cantidad de profesionales especialistas en comercio exterior, posiciones que hoy en día son bien demandadas y remuneradas, siendo tomadas por profesionales especialistas de la capital y muy pocos de la región, consecuentemente es momento de que los nuevos profesionales se especialicen en este campo que es muy global.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Boletín Económico del BCRP, AREQUIPA: Síntesis de Actividad Económica, Diciembre 2014.
- www.sunat.gob.pe
- www.bcrp.gob.pe
- www.sbs.gob.pe
- www.mef.gob.pe
- www.bbvarsearch.com

NOTA:

(*) *Contador Público Colegiado Certificado graduado de la Universidad Católica Santa María, MBA. Magister en Dirección y Gestión Estratégica de Empresas de la Universidad de Tarapacá de Chile, Master en Logística Integral y Comercio Internacional de Universidad Camilo José Cela de España, Estudios de Post-Grado y Especialización en Logística y Operaciones por la Universidad del Mar de Chile, Contabilidad y Finanzas para la Gestión Estratégica por la Universidad de Lima, Operaciones de Comercio Exterior por ADEX, Gestión Industrial y Contabilidad Financiera por la Universidad Católica San Pablo y Segunda Especialidad en Proyectos de Inversión de la Universidad Nacional de San Agustín.*

Se ha desarrollado como Jefe de Administración Financiera y Logística en Danper Arequipa Sac, actualmente se desarrolla como Gerente de Logística en Corporación Vidrio Glass Sac y Gerente de Negocios Internacionales en G&S Comex Sac.

1. *La Balanza comercial es la diferencia entre exportaciones e importaciones.*
2. *BCRP, Sucursal Arequipa, Dpto. Estudios Económicos.*
3. *Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Sunat – Matarani.*
4. *Centro de Estudios Económicos del BBVA. Banco Continental*
5. *Estadísticas de la SBS - Superintendencia de Banca y Seguros*



El **descontrol** como fundamento de la responsabilidad empresarial.

El **compliance** (su definición) eficaz como causal de irresponsabilidad de las personas jurídicas.

Autor:

Hoover Wadith Ruiz Rengifo (*)

Con la introducción del Proyecto de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en Colombia (Proyecto de Ley No. 159 de 31 de octubre de 2014), se requiere una gran especialización en Colombia en materia de *Derecho preventivo corporativo*.

La academia debe enseñar a nivel de pregrado o postgrado lo relacionado a un Derecho preventivo corporativo, o simplemente Derecho Corporativo. Se deben realizar a futuro cursos y postgrado sobre el *compliance officer* o *controller jurídico*, incluso amerita un Doctorado en esta materia.

El nacimiento de una nueva profesión en Colombia y Suramérica. Será el encargado de supervisar el cumplimiento de los códigos de conducta voluntarios de las empresas como se entienden con la exigencia del art. 20 del proyecto.

La voluntariedad de los códigos de conducta surge de lo señalado en dicho art. 20 del Proyecto al señalar que la Superintendencia de Sociedades *promoverá* los programas de transparencia y ética empresarial (códigos de conducta).

Estará en discusión el perfil laboral del *oficial de cumplimiento*. Las características mínimas de este oficial de cumplimiento son: una doble formación como abogado y ciencias económicas o administración o dirección de empresa; ser creativo e imaginativo para hacer cumplir la norma en su compañía; una persona íntegra e independiente, versátil y resolutive; alta capacidad de organización y comunicación y habilidades negociadoras; capacidad de análisis y rigor; debe contar con el apoyo de la alta dirección; debe contar con una autoridad reconocida en la empresa para que sea respetado el trabajo; tener un amplio conocimiento directo del conjunto del negocio de la empresa conocimiento del idioma inglés. Es una profesión sin antecedentes concretos en Colombia y suramérica. **Una cultura corporativa se agita.**

Los sectores que más demandarán esta **nueva profesión** serán las entidades bancarias, financieras, las aseguradoras, la industria farmacéutica, y empresas tecnológicas. Una nueva generación de códigos éticos en las empresas, canales de denuncia, nuevos órganos que supervisan la actuación de comités y comisiones éticas, adaptación al Código penal colombiano para evitar casos de corrupción como soborno, etc.

El Proyecto No. 159 del 31/10/2014 que adopta una responsabilidad administrativa de las empresas, exigirá que éstas diseñen un programa de cumplimiento. Aparece en escena el *Controller jurídico* o *Compliance Officer*, responsable del cumplimiento del programa para prevenir el delito de *soborno transnacional*.

Esta **nueva profesión**, podrá ser ejercida por una persona individual o por órganos colegiados, preferiblemente

abogados. Será tema de debate la fe en los sistemas de *compliance* que son made in USA (frecuentes en los sistemas de *common law*, pero no en los europeos: no los hay ni en Francia, ni en Alemania, ni en Dinamarca y tampoco en Holanda).

La llamada culpabilidad por <<defecto de organización>> o de la responsabilidad por <<descontrol>> de las empresas, con plena vigencia desde de 2010 y mejor ahora en 2015 del Código penal español, también tiene aplicabilidad en el Derecho sancionador administrativo. De aprobarse el Proyecto de Ley, la *desorganización* y el *descontrol* que se quiere prevenir con los sistemas de <<prevención de la responsabilidad>> constituyen la nueva concepción para controlar la criminalidad económica¹ en Colombia.

Con razón señala QUINTERO OLIVARES², que a pesar de no ser frecuentes los *compliance* en el Derecho Europeo, “es cierto que en algún caso concreto se ha ido abriendo paso la idea de que el desorden organizativo era el fundamento de la imposición de las *sanciones administrativas* a las empresas”.

El defecto de organización (atribuida originalmente al profesor Klaus Tiedeman), y el **descontrol**, constituyen la base para una declaración **directa** de responsabilidad administrativa empresarial, y para el caso de España (2010 y 2015) son el fundamento de una declaración directa de responsabilidad penal de las empresas. Cada vez, es unánime la regulación de la responsabilidad penal de las empresas en Latinoamérica y el mundo. Postura que hemos defendido hace más de una década. En corto, la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe admitirse. Es un signo de nuestro tiempo.

El Proyecto de Ley No. 159 de 31/10/2014 colombiano que regula una responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, brilla por su ausencia el verdadero fundamento de tal responsabilidad que es el **descontrol**. Lo que demuestra que es un Proyecto de Ley sin estudio previo y serio.

El tema crucial será encontrar las fuentes del <<deber de controlar>> que algunos creen encontrarla en el Derecho de Sociedades, sin embargo, esto solo constituye un punto de partida. El verdadero contenido del deber está en los *compliance* aun cuando no existe unidad de criterio de éstos³. Una tarea por desarrollar en Europa, Colombia y Sudamérica.

Los códigos de conducta o programas de ética empresarial o Manuales de buenas prácticas o Modelos de Organización y funcionamiento que debe ser entendido el art. 20 del Proyecto de Ley colombiano, el cual promoverá la Superintendencia de Sociedades su adopción o de mecanismos internos anticorrupción por parte de las personas jurídicas para la creación de procedimientos, mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y prevención de las conductas señaladas en el artículo 1º del Proyecto, que es el soborno transnacional, **es aceptable su importancia**, pero su sola implantación sea la demostración de que se ha ejercido el <<debido control>> y quedar exonerada de responsabilidad administrativa la empresa, ni qué decir, si es penal.

Estos códigos los define la Organización Internacional de Empleados, Ginebra, 11 de septiembre de 1999, como “una declaración expresa de la política, los valores o los principios en que se inspira el comportamiento de una empresa en lo que atañe al desarrollo de sus recursos humanos, a su gestión medioambiental y a su interacción con los consumidores, los clientes, los gobiernos y las comunidades en las que desarrolla su actividad”.

Por lo menos se exige que estos códigos de conducta sean eficaces. Habrá que recurrir, en todo caso, a una diligencia debida, revisada y mejorada para una eficacia de los programas de cumplimiento.

NOTAS

(*) Abogado. Defense Corporate. Compliance officer. Director y Presidente de la Asociación Colombiana de Derecho Penal de empresa ACDPE. E-mail: francarrara721@hotmail.com o página web www.hooverwadithruizrengifo.com

- 1 Cfr. SIEBER, Ulrich. Programas de “compliance” en el Derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica, VV. AA. El Derecho penal Económico en la era Compliance, coord. Arroyo, Gómez Colomer, Nieto, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 63-109.
- 2 QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. <<La reforma del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas>>, en VV.AA. Comentario a la reforma penal de 2015. Aranzadi. Navarra, 2015, p. 81.
- 3 Vid, por todos, RUIZ RENGIFO, Hoover Wadith. <<La necesidad del contenido propio del deber de las personas jurídicas delineados por un más allá de la eficacia de los programas de cumplimiento. Hacia una diligencia debida, revisada y mejorada>>, en Actualidad penal No. 12. Instituto Pacífico, junio 2015, pp83-101.

Principales Actividades Académicas

Julio, Agosto y Setiembre 2015



Inauguración del Programa de Alta Especialización Profesional "Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF" Duración del 11 de julio a noviembre 2015, a cargo de reconocidos expositores de la ciudad de Lima.



Seminario: "Infracciones y Sanciones Tributarias más Frecuentes Aplicadas por la SUNAT y el Régimen de Gradualidad", realizado el 13 y 15 de julio 2015, expositor MG.Abg. Miguel Martel Veramendi.



Seminario: "Libros Electrónicos: SLE – PLE y SLE PORTAL", realizado el 15 y 22 de julio 2015, expositor CPCC Luis Fernando Castro Sucapuca.



Charla de ingreso libre: “Planilla Electrónica: T – Registro y PLAME”, del 12 de agosto del 2015, expositor Funcionario SUNAT.



Curso: “Auditoría de Tecnologías de Información para No Especialistas”, fechas 28 y 29 de agosto 2015, expositor Ing. MBA, CRSIC, CISA, CISM, ISO27001LA, ISO22301LA, Cobit 5F. Juan Dávila (Lima), Organiza: Instituto de Auditores Internos del Perú y Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.



Inauguración del Programa de Especialización Profesional 2015: “Especialista en Gestión Tributaria”, del 31 de agosto a diciembre 2015, a cargo de destacados especialistas en tributación.



Curso: “Aplicaciones Prácticas en hoja de Cálculo Excel 2010 - Nivel Básico”, del 4 al 25 de setiembre 2015, expositor Lic. Felipe Mamani Gómez.



Charla de ingreso libre: “Comprobantes de Pago Electrónicos” del 23 de setiembre 2015, a cargo de una Funcionaria de SUNAT



Seminario: “Legislación Laboral Minera”, 25 y 26 de setiembre del 2015, expositor CPCC Alberto Guizado Damiano (Lima)

ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

Julio, Agosto y Setiembre 2015

Té de Damas del Hogar del Contador

Fecha: 10 de julio del 2015



Amena reunión del té de Damas del Hogar del Contador, que contó con una exposición sobre la salud, así como agasajo a las que celebran su onomástico, sorteo de regalos y karaoke.

Actividades Aniversario del CONREDE

Fecha: 31 de julio del 2015



Sesión Solemne, izamiento del Pabellón Nacional y desfile en Plaza de Armas de Arequipa, como actos conmemorativos por el aniversario del Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales de Arequipa - CONREDE, cuyo actual presidente es nuestro decano Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca.

Incorporación de Nuevos Miembros de la Orden

Fecha: 24 de agosto del 2015



N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	5739	LLERENA VARGAS, SHARON JAMILIE	13.	5751	VALERO ABRIL, GLORIA MARIA	23.	5761	URQUIZO GARATE, SANDRA
2.	5740	MAMANI PACORI, ANDER DARWIN	14.	5752	GUTIERREZ PAUCA, JOHN LARRY	24.	5762	CAYLLAHUA PILARES, MARIA ANGELICA
3.	5741	HALLASI AYTA, ELIZABETH ROXANA	15.	5753	PACCO CARDENAS, SONIA	25.	5763	LUNA VICTORIA TICONA, MAURICIO
4.	5742	MESIAS TAPIA, ELIZABETH CRISTINA	16.	5754	LAIME SILVANA, ANA EDITH	26.	5764	SANCHEZ OVIEDO, CLAUDIA FIORELA
5.	5743	APUMAYTA HUILLCA, WILFREDO	17.	5755	SALINAS TINAJEROS, PERCY WILLIAMS	27.	5765	VALLE VALDIVIA, MILAGROS DEL CARMEN
6.	5744	RIVERA TORRES, MIGUEL ELIAS	18.	5756	ASANZA TRIVIÑOS, NATALIE ROSARIO	28.	5766	YNCALUQUE TAZA, WALTER RAUL
7.	5745	TITO IQUISE, ALICIA	19.	5757	LOBON HUAMANI, LORENA MELANIA	29.	5767	GONZALES LOPEZ, FREDDY ALBERTO
8.	5746	CONCHA CASTRO, BRENDA LUZ	20.	5758	QUISPE RAMOS, BETSY LEONOR	30.	5768	CHAMBI ALVAREZ, GLENY TEODORA
9.	5747	CONDORI MAMANI, LOURDES	21.	5759	ARCE GARCIA, NATALY SUE ELLEN			
10.	5748	MAMANI DIAZ, PAULO CESAR	22.	5760	HUACANI PALAZUELOS, EDICA YUDITH			
11.	5749	QUINCHO NEIRA, JUDITH MERCEDES						
12.	5750	PINTO VELASQUEZ, GABY SONIA						

¡Bienvenidos!



Juramentación nuevos integrantes del Tribunal de Honor

Fecha: 24 de agosto del 2015



CPCC Edgard Fredy Leiva Flores ex Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa y el CPCC Máximo Ricardo Medina Pomareda, juramentaron como nuevo miembro Titular y miembro Suplente respectivamente, del Tribunal de Honor de nuestra institución. Acto que se realizó en la Ceremonia de Incorporación de Nuevos Miembros de la Orden de agosto.

Sorteo integrantes Comisión Electoral 2015

Fecha: 04 de setiembre del 2015



El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, en cumplimiento de las disposiciones del Estatuto vigente y en cumplimiento al Art 91º del Reglamento Interno institucional, realizó el sorteo público para el nombramiento de la Comisión Electoral, que estará a cargo del proceso electoral para la renovación del Consejo Directivo período 2016-2017, evento realizado 04 de setiembre del 2015 en nuestra sede Institucional, a cargo del Notario Público Dr. Javier Angulo Suarez.

Día del Contador Público

Fecha: 11 de setiembre del 2015



26 Aniversario de la Ley de Profesionalización del Contador Público celebrado en sesión solemne en nuestra sede institucional con la presencia de importantes autoridades de nuestra ciudad, ex decanos y distinguidos miembros de la orden.

El discurso de Orden en homenaje a los profesionales de contabilidad estuvo a cargo del ex decano señor CPCC José Salas Chávez, asimismo, nuestro actual decano Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca dirigió palabras alentadoras en este día importante para nuestra profesión.

Agradecemos a todas las empresas e instituciones públicas y privadas por hacernos llegar sus afectuosos saludos.

Fiesta Familiar 2015

Fecha: 12 de setiembre del 2015



Pasando gratos momentos.



Ganador del premio mayor de la Tómbola, felicitaciones



Gran Bingo en donde se otorgaron S/. 5,000 en premios, los ganadores son los siguientes: Gumercindo Emilio Carpio Alvarez S/. 250.00, Idelfonso A. Villanueva Zegarra S/. 250.00, Yuliana Aponte Pinto S/. 500.00, Lourdes Hernani Rivera S/. 1,000.00, y el apagón fue para la Sra. Sara Valle Vilca S/. 3000.00. ¡Felicitaciones!



Reconocimiento a colegas por haber defendido los colores de la institución en los primeros juegos deportivos Fapla.



La fiesta familiar fue amenizada por la Orquesta Internacional Quinto Cielo

Clausura del Campeonato Interno 2015

Fecha: 11 de setiembre del 2015



Partidos finales del Campeonato Interno 2015



Premiación a los equipos que obtuvieron el primer y segundo puesto en las diferentes disciplinas, así como el reconocimiento a los que han obtenido el tercer lugar.
Gracias por su participación colegas deportistas.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
CAMPEONATO INTERNO 2015

TABLA GENERAL FINAL

Nº	EQUIPOS	DISCIPLINAS COLECTIVAS												INDIV		TOTAL
		FUTBOL LIBRE	FUTBOL MAYORES	FULBITO LIBRE	FULBITO MAYORES	FULBITO SENIORS 47	FULBITO MASTER 55	FULBITO DAMAS	VOLEY DAMAS	VOLEY MIXTO	VOLEY VARONES	BASKET VARONES	BASKET DAMAS	TENIS DE MESA	AJEDREZ	
1	Gremio Contable	12	20	8	20	16	16	8	12	12	12	12	12	10	10	180
2	Rei	6	4	16	4	12	6	16	16	20	20	20	20	6	6	172
3	Consolidados	16	8	20	0	4	12	12	8	8	16	16	16	3	8	147
4	Inform. Contable			6	12	6	4	4	20	16	8	6	6	8	4	100
5	Financieros	20	12	12	8	20	8	20	6	6	6	8	8	4	3	141
6	Coeficientes		16		16	8	20									60
7	Real Sociedad	8	6		6				4	4						28
7	Independiente	4		8				6						0	0	18



Nuevamente el equipo Gremio Contable se coronó campeón en los resultados generales del Campeonato interno del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.
¡Felicitaciones!

Trabajos de remodelación y puesta en valor de oficinas administrativas y auditorio “CPC José Rodríguez Salas”

Julio, agosto, setiembre y octubre 2015



Trabajos de demolición de algunos ambientes del primer piso, así como desmantelamiento de estructuras y demolición de algunas paredes del auditorio del segundo piso.



Trabajos de construcción, armado de nuevas estructuras para techo del segundo piso, y acabados. También trabajos de ampliación de oficinas del primer piso.

Ambientes del primer y segundo piso, ampliados, remodelados y equipados a ser inaugurados en octubre en Sesión Solemne por nuestro aniversario institucional.



ESTADOS FINANCIEROS



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE AGOSTO DEL 2015 Y 2014
(Expresado en Nuevos Soles)

ACTIVO

ACTIVO CORRIENTE

	2015	2014
EFFECTIVO O EQUIVALENTE DE EFFECTIVO	428,449	261,076
FONDO MUTUAL	640,626	517,361
CUENTAS POR COBRAR	1,924	36,995
OTRAS CTAS. POR COBRAR	12,435	20,322
ANTICIPOS OTORGADOS	1,215	188,143
TRIBUTOS PAGADOS POR ANTICIPADO (IGV)		
EXISTENCIAS	13,996	13,512
GASTOS CONTRATADOS POR ANTICIPADO	3,909	4,092
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	1,102,554	1,041,501

NO CORRIENTE

INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO, NETO	9,870,072	9,838,017
INTANGIBLES, NETO	2,717	3,319
BIBLIOTECA	51,950	41,440
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	9,924,739	9,882,776
TOTAL ACTIVO	11,027,293	10,924,277

PASIVO Y PATRIMONIO NETO

PASIVO CORRIENTE

	2015	2014
CUENTAS POR PAGAR	20,443	50,161
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	70,331	74,757
PARTE CORRIENTE DE DEUDA LARGO PLAZO	26,477	63,514
JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PUBLICOS DEL PERU	217,609	178,642
SOBREGIRO BANCARIO		
TOTAL PASIVO CORRIENTE	334,860	367,074

NO CORRIENTE

DEUDA A LARGO PLAZO	3,220	80,672
FONDO MUTUAL DEL CONTADOR	879,335	806,541
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	882,555	887,213
TOTAL PASIVO	1,217,415	1,254,287

PATRIMONIO NETO

PATRIMONIO INSTITUCIONAL	1,629,579	1,629,579
PATRIMONIO ADICIONAL	312,154	244,805
EXCEDENTE DE REVALUACION	6,571,394	6,571,394
RESULTADOS ACUMULADOS	1,080,342	988,266
RESULTADO DEL EJERCICIO	216,409	235,946
TOTAL PATRIMONIO	9,809,878	9,669,990
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	11,027,293	10,924,277

Dr. C.P.C.C. TEODOSIO M. SERRUTO HUANCA
DECANO

C.P.C.C. MIGUEL ANGEL ALARCON CARRASCO
DIRECTOR ADMINISTRACION

C.P.C. FERNANDO GARCIA RIQUELME
CONTADOR



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

ESTADO DE RESULTADOS

Del 01 de Enero al 31 de Agosto 2015 del 2015 y 2014
(Expresado en Nuevos Soles)

	2015	2014
INGRESOS :		
CUOTAS ORDINARIAS MIEMBROS DE LA ORDEN	532,145	373,373
INSCRIPCION NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN	205,580	199,850
SEMINARIOS Y CURSOS	288,358	268,190
ALQUILERES DE LA INSTITUCION	37,490	30,417
OTROS INGRESOS	7,545	24,454
TOTAL INGRESOS	1,071,118	896,284
COSTOS Y GASTOS:		
SEMINARIOS Y CURSOS	(93,356)	(61,238)
OTROS COSTOS	(860)	(1,086)
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	(574,209)	(443,235)
RESULTADO DE OPERACION	402,693	390,725
OTROS INGRESOS (GASTOS)		
INGRESOS FINANCIEROS	1,808	919
OTROS INGRESOS DIVERSOS	12,647	8,146
DEPRECIACION Y AMORTIZACION	(193,906)	(154,075)
GASTOS FINANCIEROS	(6,833)	(9,773)
SUPERAVIT DEL PERIODO	216,409	235,942

Dr. C.P.C.C. TEODOSIO M. SERRUTO HUANCA
DECANO

C.P.C.C. MIGUEL ANGEL ALARCON CARRASCO
DIRECTOR ADMINISTRACION

C.P.C. FERNANDO GARCIA RIQUELME
CONTADOR

COMUNICADOS

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

CPC LUIS ALEJANDRO HERRERA NUÑEZ

*Reconocido miembro de nuestra Orden profesional,
acaecido el 5 de agosto del presente año.*

CPC HECTOR N. HINOJOSA PAREDES

*Distinguido miembro de nuestra Orden profesional,
acaecido el 15 de setiembre del presente año.*



Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.
Arequipa, setiembre 2015.

CONSEJO DIRECTIVO 2014-2015

Nuestras Condolencias

Expresamos nuestras más sentidas condolencias a los colegas y sus familiares:

- **CPC Julio César Rodrigo Coaguila**, por el sensible fallecimiento de su señora madre ROSARIO COAGUILA CHIRINOS, acaecida el 20 de mayo del 2015.
- **CPCC Luis Jaime Rodríguez Pauca**, por el sensible fallecimiento de su señora madre LORENZA PAUCA DE RODRIGUEZ, acaecida el 12 de agosto del 2015.
- **CPC Susana Jesús Benavides Manrique**, por el sensible fallecimiento de su señora madre JUANA GRACIELA MANRIQUE VDA. DE BENAVIDES, acaecida el 15 de agosto del 2015.
- **CPCC Sergio Antonio Salas Barriga**, por el sensible fallecimiento de su señora madre MARIA BARRIGA VDA. DE SALAS, acaecida el 26 de agosto del 2015.

Arequipa, setiembre 2015.

CONSEJO DIRECTIVO 2014-2015

SALUDOS



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Aniversario de Fundación
59

El Decano, y el Consejo Directivo 2014-2015 del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, saludan la destacada trayectoria de nuestro colegio profesional al conmemorarse este 12 de octubre 2015 el quincuagésimo noveno Aniversario de Fundación.

Asimismo, hacemos llegar nuestro saludo a todos sus integrantes, miembros de la Orden, miembros Vitalicios, ex Decanos, Comités Funcionales, miembros de los diferentes órganos institucionales, Comité de Damas y personal administrativo.

Arequipa, setiembre del 2015

Consejo Directivo 2014-2015

Feliz 59 Aniversario de Fundación



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web Site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:

